

BOLETÍN OFICIAL B O P A

BOLETÍN OFICIAL



PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 698

X LEGISLATURA

16 de mayo de 2018

SUMARIO

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

– 10-17/PL-000004, Proyecto de Ley Audiovisual de Andalucía (*Enmiendas al articulado*)

2

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

10-17/PL-000004, Proyecto de Ley Audiovisual de Andalucía

Calificación favorable y admisión a trámite de enmiendas al articulado presentadas por la diputada no adscrita, doña María del Carmen Prieto Bonilla, y los GG.PP. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, Ciudadano, Podemos Andalucía, Popular Andaluz y Socialista

Sesión de la Mesa de la Comisión de Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática de 3 de mayo de 2018

Orden de publicación de 8 de mayo de 2018

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN LOCAL Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

Dña. María Carmen Prieto Bonilla, diputada no adscrita, al amparo de lo previsto en los artículos 113 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 1, de modificación

Exposición de motivos

Se propone la modificación del undécimo párrafo de la exposición de motivos del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«Esta Ley viene a completar el régimen jurídico audiovisual ya existente, integrado por la Ley 18/2007, de 17 de diciembre, de la radio y televisión de titularidad autonómica gestionada por la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía, así como a las directrices establecidas en el artículo 131 del Estatuto de Autonomía para Andalucía».

Enmienda núm. 2, de modificación

Artículo 2.2.b)

Se propone la modificación del artículo 2, apartado 2, letra b), del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«Artículo 2. Principios inspiradores.

b) El fomento y la defensa de la cultura andaluza y de los intereses locales y de proximidad, así como la promoción de la convivencia, impulsando, a este efecto, la participación de los grupos sociales del ámbito territorial de cobertura correspondiente. Igualmente se fomentará la colaboración con otras comunidades autónomas para fortalecer la convivencia y los lazos que nos unen».

Enmienda núm. 3, de modificación**Artículo 6**

Se propone la modificación del artículo 6 del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«Artículo 6. Garantía de accesibilidad universal a los servicios de comunicación audiovisual.»

Se garantizará a toda la población el acceso a los servicios de comunicación audiovisual sin que pueda existir discriminación por razón de discapacidad, geográfica o por cualquier otra condición o circunstancia personal o social relacionada con el sexo, el origen racial o étnico, la religión o creencia, la discapacidad, la edad o la orientación sexual, facilitando el ejercicio del derecho a la información y a la comunicación en condiciones de igualdad».

Enmienda núm. 4, de modificación**Artículo 7**

Se propone la modificación del artículo 7 del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«Artículo 7. Pluralismo en la comunicación audiovisual.»

Las personas usuarias de los servicios de comunicación audiovisual tienen derecho a recibir una comunicación audiovisual plural en los términos previstos en el artículo 4 de la legislación básica estatal, así como aquella que refleje la diversidad étnica y religiosa de Andalucía».

Enmienda núm. 5, de modificación**Artículo 8.c)**

Se propone la modificación del artículo 8, letra c), del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«Artículo 8. Derechos de las personas menores»

c) Además de las prohibiciones establecidas en el artículo 7.2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, se prohíbe la difusión de aquellos contenidos y comunicaciones comerciales que fomenten actitudes, conductas y estereotipos sexistas, el maltrato animal o acciones contra la naturaleza, así como cualquier otro programa que vulnere la normativa relativa a la protección del menor, así como a la protección de los bienes jurídicos anteriormente citados».

Enmienda núm. 6, de modificación**Artículo 8.d)**

Se propone la modificación del artículo 8, letra d), del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«Artículo 8. Derechos de las personas menores»

d) A la información sobre la idoneidad de los programas para menores de edad. Para informar de ello, las personas prestadoras de servicios de televisión estarán obligadas a señalar los contenidos acústica y visual-

mente, salvo los programas informativos, respecto de los cuales se establece la obligación de advertir verbalmente y antes de su emisión, los contenidos susceptibles de perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores de edad, en particular aquellos que contengan imágenes de especial crudeza. Dicha señalización se realizará según los criterios fijados en cada momento por el Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia, que atenderá el marco de los estándares y criterios básicos establecidos a nivel nacional».

Enmienda núm. 7, de modificación**Artículo 10.2**

Se propone la modificación del artículo 10, apartado 2, del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«Artículo 10. Derecho a la alfabetización mediática e informacional con carácter coeducativo.

2. La ciudadanía andaluza tiene derecho a adquirir los conocimientos necesarios que coadyuven tanto a la formación de juicios críticos, a través de contenidos veraces, fiables, comprensibles y bien documentados, como a la adquisición de habilidades para un consumo responsable y una generación creativa de contenidos audiovisuales».

Enmienda núm. 8, de modificación**Artículo 10.3**

Se propone la modificación del artículo 10, apartado 3, del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«Artículo 10. Derecho a la alfabetización mediática e informacional con carácter coeducativo.

3. A tal efecto, la Administración de la Junta de Andalucía elaborará las estrategias necesarias, incluyendo su incorporación en los contenidos curriculares de las distintas etapas educativas en Andalucía, siempre que no vaya en detrimento de los contenidos considerados básicos y esenciales para el desarrollo educativo».

Enmienda núm. 9, de modificación**Artículo 12.2**

Se propone la modificación del artículo 12, apartado 2, del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«Artículo 12. Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía.

2. La estructura, dependencia orgánica y funcional se determinará en el Decreto de creación. Su composición, con representación equilibrada de mujeres y hombres, reflejará la diversidad de la sociedad civil a través de la ciudadanía, las distintas culturas presentes en la Comunidad Autónoma, siempre que sean respetuosas con la legislación en materia de igualdad y derechos humanos, colectivos, movimientos sociales y culturales independientes de las Administraciones públicas. Entre otros, estarán incluidos los agentes económicos y sociales, las organizaciones de consumidores y usuarios, las universidades, así como las organizaciones profesionales del sector».

Enmienda núm. 10, de modificación

Artículo 16.1.a)

Se propone la modificación del artículo 16, apartado 1, letra a), del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«*Artículo 16. Plan Estratégico Audiovisual de Andalucía.*

a) El mantenimiento de los servicios de comunicación audiovisual de titularidad pública autonómicos y locales, así como de los servicios audiovisuales de proximidad».

Enmienda núm. 11, de modificación

Artículo 24.2.b)

Se propone la modificación del artículo 24, apartado 2, letra b), del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«*Artículo 24. Obligaciones ante la ciudadanía.*

b) Usar un lenguaje adecuado que visibilice los asesinatos de las mujeres víctimas de violencia de género, de una manera crítica hacia la conducta del agresor, siempre que se haya confesado culpable o lo haya declarado así un tribunal. En el resto de los casos hay que respetar el principio de la presunción de inocencia, según se establece en el artículo 24.2 de la CE».

Enmienda núm. 12, de modificación

Artículo 24.2.c)

Se propone la modificación del artículo 24, apartado 2, letra c), del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«*Artículo 24. Obligaciones ante la ciudadanía.*

c) Presentar a las hijas e hijos menores de mujeres víctimas de violencia de género como víctimas directas de dicha violencia, siempre que se cumplan los requisitos y principios del apartado anterior, preservando su protección en el tratamiento de la información».

Enmienda núm. 13, de modificación

Artículo 25.d)

Se propone la modificación del artículo 25, letra d), del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«*Artículo 25. Normas de programación y limitaciones de las comunicaciones comerciales.*

d) Restringir la emisión de los programas dedicados a juegos de azar y apuestas solo a la franja horaria entre la 1 y las 5 horas, y aquellos relacionados con el esoterismo y la paraciencia, entre las 23 y las 6 horas.

En todo caso, las personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual tendrán responsabilidad subsidiaria sobre los fraudes que se puedan producir a través de estos programas. En todo caso, no se sub-

vencionará con dinero público los medios audiovisuales que emitan este tipo de programas, ni se contratará publicidad institucional con dichos medios».

Enmienda núm. 14, de supresión

Artículo 26.h)

Se propone la supresión de la letra *h)* del artículo 26 del texto del proyecto de ley.

Enmienda núm. 15, de supresión

Artículo 28.3

Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 28 del texto del proyecto de ley.

Enmienda núm. 16, de modificación

Artículo 34

Se propone la modificación del artículo 34 del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«Artículo 34. Otras formas de comunicaciones comerciales audiovisuales.

Los publirreportajes, las telepromociones, las sobreimpresiones y transparencias, la publicidad virtual, la pantalla dividida, la publicidad interactiva, el patrocinio virtual y cualesquiera otras fórmulas no convencionales de comunicaciones comerciales audiovisuales que, por las características de su emisión, podrían confundir a las personas destinatarias sobre su carácter publicitario, deberán superponer, permanentemente y de forma claramente legible, una transparencia con la indicación “publicidad”, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo».

Enmienda núm. 17, de supresión

Artículo 35.4

Se propone la supresión del apartado 4 del artículo 35 del texto del proyecto de ley.

Enmienda núm. 18, de modificación

Artículo 37.1

Se propone la modificación del artículo 37, apartado 1, del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«Artículo 37. Fines de las personas prestadoras del servicio público audiovisual.

1. Transmitir una información veraz, plural, equitativa, crítica y participativa que ayude a formar y fomente el debate entre las personas que actúan como agentes sociales».

Enmienda núm. 19, de modificación

Artículo 37.4

Se propone la modificación del artículo 37, apartado 4, del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«Artículo 37. Fines de las personas prestadoras del servicio público audiovisual.

4. Emitir contenidos audiovisuales, comerciales o no, que promuevan de forma activa la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, la igualdad de trato y de oportunidades y el respeto a la diversidad».

Enmienda núm. 20, de modificación

Artículo 37.5

Se propone la modificación del artículo 37, apartado 5, del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«Artículo 37. Fines de las personas prestadoras del servicio público audiovisual.

5. Divulgar entre la ciudadanía los principales acontecimientos sociales, educativos, científicos, políticos y económicos de la sociedad, así como sus raíces históricas, tanto de ámbito andaluz como del resto de España».

Enmienda núm. 21, de modificación

Artículo 39.1

Se propone la modificación del artículo 39, apartado 1, del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«Artículo 39. Control de las personas prestadoras del servicio público audiovisual de titularidad pública.

1. Corresponde a una Comisión del Parlamento de Andalucía ejercer el control parlamentario de la actuación de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía y sus sociedades filiales, según lo establecido en su legislación específica. Asimismo, en lo que respecta a su gestión y presupuesto, las personas prestadoras del servicio público de ámbito autonómico estarán sujetas al control parlamentario, de conformidad con la legislación estatal básica».

Enmienda núm. 22, de modificación

Artículo 39.2

Se propone la modificación del artículo 39, apartado 2, del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«Artículo 39. Control de las personas prestadoras del servicio público audiovisual de titularidad pública.

2. Corresponde a la comisión de control y seguimiento de los entes locales establecida en el artículo 14.3, el control de la actuación de las personas prestadoras del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito local, en relación con los aspectos presupuestarios, así como con el cumplimiento de los principios inspiradores y los fines establecidos en los artículos 2 y 37, sin perjuicio de las funciones legalmente atri-

buidas a la Consejería competente en materia de medios de comunicación social y al resto de organismos fiscalizadores de la Comunidad Autónoma».

Enmienda núm. 23, de modificación

Artículo 40.2

Se propone la modificación del artículo 40, apartado 2, del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«Artículo 40. Medidas financieras del servicio público de comunicación audiovisual.

2. Para la asignación de fondos públicos para la financiación de las personas prestadoras públicas de servicios de comunicación audiovisual en Andalucía será obligatorio el cumplimiento de los principios inspiradores de la presente Ley así como los estudios de evaluación de la responsabilidad social. Asimismo y expresamente estará sujeta a las obligaciones, controles y auditorías recogidas en el artículo 43 de la Ley 7/2010».

Enmienda núm. 24, de modificación

Artículo 51

Se propone la modificación del artículo 51 del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«Artículo 51. Control de las condiciones de la prestación del servicio.

La competencia de supervisión y control del cumplimiento de las condiciones de la prestación de servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro en Andalucía, corresponde al órgano competente en materia de medios de comunicación social».

Enmienda núm. 25, de supresión

Artículo 58.1.b)

Se propone la supresión de la letra *b)* del apartado 1 del artículo 58 del texto del proyecto de ley.

Enmienda núm. 26, de supresión

Artículo 58.1.c)

Se propone la supresión de la letra *c)* del apartado 1 del artículo 58 del texto del proyecto de ley.

Enmienda núm. 27, de supresión

Artículo 58.2

Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 58 del texto del proyecto de ley.

Enmienda núm. 28, de modificación

Artículo 61.a)

Se propone la modificación de la letra a) del artículo 61 del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«*Artículo 61. Facultades de la Inspección.*

a) Acceder libremente, previa autorización administrativa, sin previo aviso a las instalaciones, incluyendo los terrenos y construcciones en las que se ubiquen, directamente relacionadas con la prestación de servicios de comunicación audiovisual. Cuando la entrada o reconocimiento afecte al domicilio constitucionalmente protegido de las personas obligadas, se precisará el consentimiento del interesado o autorización judicial».

Enmienda núm. 29, de modificación

Artículo 63.3

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 63 del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«*Artículo 63. Disposiciones generales.*

3. El plazo máximo para notificar la resolución expresa del procedimiento sancionador será de seis meses».

Enmienda núm. 30, de supresión

Artículo 67.b)

Se propone la supresión de la letra b) del artículo 67 del texto del proyecto de ley.

Enmienda núm. 31, de supresión

Artículo 70.6

Se propone la supresión del apartado 6 del artículo 70 del texto del proyecto de ley.

Enmienda núm. 32, de supresión

Artículo 71.1.a)

Se propone la supresión de la letra a) del apartado 1 del artículo 71 del texto del proyecto de ley.

Enmienda núm. 33, de supresión

Artículo 71.1.b)

Se propone la supresión de la letra b) del apartado 1 del artículo 71 del texto del proyecto de ley.

Enmienda núm. 34, de modificación

Disposición transitoria primera, apartado 4

Se propone la modificación del apartado 4 de la disposición transitoria primera del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«*Disposición transitoria primera. Accesibilidad a los servicios audiovisuales para las personas con discapacidad auditiva y visual.*

4. En el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, las personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual públicos locales y comunitarios sin ánimo de lucro deberán haber elaborado un plan de participación de los colectivos de personas con diversidad funcional que deberá ser aprobado por el órgano directivo competente en materia de comunicación social, para garantizar de forma efectiva el derecho de acceso de estas personas».

Enmienda núm. 35, de modificación

Disposición transitoria primera, apartado 5

Se propone la modificación del apartado 5 de la disposición transitoria primera del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«*Disposición transitoria primera. Accesibilidad a los servicios audiovisuales para las personas con discapacidad auditiva y visual.*

5. Los estudios de radio y televisión de Andalucía tienen que ser accesibles antes de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, incluyendo tanto la accesibilidad del personal trabajador con diversidad funcional como la de la ciudadanía invitada a participar o aquellas personas que hagan un uso más intensivo de las instalaciones».

Enmienda núm. 36, de supresión

Disposición final primera

Se propone la supresión de la disposición final primera del texto del proyecto de ley.

Enmienda núm. 37, de modificación

Disposición final cuarta

Se propone la modificación de la disposición final cuarta del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«*Disposición final cuarta. Código interno regulador.*

El código interno regulador al que hace referencia a la letra a) del apartado segundo del artículo 30 deberá ser elaborado, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley o del otorgamiento del título habilitante según el caso, mediante un proceso de participación ciudadana a través de los mecanismos existentes a tal efecto en el ámbito de cobertura del servicio público de comunicación audiovisual».

Enmienda núm. 38, de modificación

Disposición final quinta

Se propone la modificación de la disposición final quinta del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«Disposición final quinta. Reglamento que regule el Registro de personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual.»

El reglamento que desarrolla la organización y funcionamiento del Registro al que se refiere el artículo 15 deberá estar elaborado en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley».

Enmienda núm. 39, de modificación

Disposición final sexta

Se propone la modificación de la disposición final sexta del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«Disposición final sexta. Reglamento sobre la obligación de financiación de productos audiovisuales.»

El reglamento de control y seguimiento de las obligaciones de las personas prestadoras al que hace referencia el artículo 28 deberá estar elaborado en el plazo de doce meses a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley».

Parlamento de Andalucía, 22 de marzo de 2018.

La diputada no adscrita,
María del Carmen Prieto Bonilla.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN LOCAL Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

El G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de acuerdo con lo previsto en los artículos 113 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 40, de adición

Exposición de motivos, párrafo noveno, nuevo

Se añade al final del párrafo noveno de la exposición de motivos el siguiente texto:

«Recordar que en Andalucía la Ley 4/2017 de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad recoge entre sus fines “promover el respeto a la imagen de las personas con discapacidad, preservar su privacidad, la no utilización o reproducción de su imagen sin las garantías jurídicas adecuadas”».

Enmienda núm. 41, de adición»

Artículo 2.1.ñ), nueva

Se añade la letra ñ) al apartado 1 del artículo 2, con la siguiente redacción:

«ñ) La defensa y potenciación del servicio público de comunicación audiovisual».

Enmienda núm. 42, de adición

Artículo 2.1.o), nueva

Se añade la letra o) al apartado 1 del artículo 2, con la siguiente redacción:

«o) La pluralidad de medios. Para que la comunicación audiovisual se preste a través de una pluralidad de medios tanto públicos, comerciales y comunitarios, que garanticen la diversidad de fuentes y de contenidos, y la existencia de diferentes ámbitos de cobertura. Esta prestación plural debe asegurar una comunicación audiovisual cuya programación incluya varios géneros y atienda a los diversos intereses de la sociedad, especialmente cuando se realice a través de prestadores de titularidad pública y de servicios de comunicación sin ánimo de lucro».

Enmienda núm. 43, de modificación

Artículo 3.c)

Se modifica la letra c) del artículo 3, con la siguiente redacción:

«c) Indicadores de rentabilidad social.

Son indicadores que miden el impacto de la rentabilidad y la responsabilidad social de los servicios de comunicación audiovisual. Estos indicadores evalúan las buenas prácticas en función de determinados ejes básicos, como pueden ser la gestión, la transparencia, el capital social, la articulación territorial, las relaciones laborales, la igualdad de género, la programación, la participación de la ciudadanía en contenidos y gestión, la alfabetización mediática, la presencia en Internet y las infraestructuras, entre otros».

Enmienda núm. 44, de modificación

Artículo 3.g)

Se modifica la letra g) del artículo 3, con la siguiente redacción:

«g) Emplazamiento publicitario virtual.

El emplazamiento publicitario virtual es la actividad de patrocinio que utiliza publicidad virtual que permite insertar mensajes publicitarios, especialmente durante la emisión de acontecimientos deportivos, mediante una sustitución virtual de los carteles publicitarios instalados sobre el terreno o mediante la inserción de nuevas imágenes».

Enmienda núm. 45, de modificación

Artículo 3.k)

Se modifica la letra k) del artículo 3, con la siguiente redacción:

«k) Título habilitante.

Son títulos habilitantes para la prestación de un servicio de comunicación audiovisual la licencia y la concesión y la habilitación provisional».

Enmienda núm. 46, de adición

Artículo 3.l), nueva

Se añade la letra l) al artículo 3, con la siguiente redacción:

«l) Servicio de comunicación audiovisual público:

Aquel que es prestado por entidades públicas de carácter local y autonómico a través de empresas o sociedades de capital 100% público. Se entenderá como servicio de comunicación público el que prestan los municipios individualmente o a través de entes supramunicipales mancomunados de manera directa, así como los prestados por el ente público RTVA».

Enmienda núm. 47, de adición

Artículo 3.m), nueva

Se añade la letra m) al artículo 3, con la siguiente redacción:

«m) Emisión en red:

Son aquellas que se producen entre prestadores del servicio de comunicación audiovisual cuando comparten contenidos coproducidos de común acuerdo en emisión simultánea sin mediación de terceros y siempre que no se superen las cuatro horas y media al día entre las 7:00 y las 0:00 horas. Su contenido tendrá carácter informativo local y autonómico».

Enmienda núm. 48, de adición

Artículo 3.n), nueva

Se añade la letra n) al artículo 3, con la siguiente redacción:

«n) Horario no residual:

El comprendido entre las 8:00 y las 0:00 horas».

Enmienda núm. 49, de modificación

Artículo 7

Se modifica el artículo 7, con la siguiente redacción:

«Artículo 7. *Derecho a recibir una comunicación audiovisual plural.*

Las personas usuarias de los servicios de comunicación audiovisual tienen derecho a recibir una comunicación audiovisual plural en los términos previstos en el artículo 4 de la legislación básica estatal, así como aquella que refleje la diversidad étnica de Andalucía».

Enmienda núm. 50, de modificación

Artículo 9.3

Se modifica el apartado 3 del artículo 9, con la siguiente redacción:

«3. Las personas con discapacidad visual tienen el derecho a que la comunicación audiovisual televisiva, de cobertura autonómica pública, cuente al menos con 15 horas audiodescritas diarias y todas las correspondientes a programas informativos. En el caso del servicio audiovisual televisivo privado de ámbito autonómico y público y privado de ámbito local de Andalucía se deberán garantizar 8 horas diarias y todas las correspondientes a programas informativos de programación audiodescrita. Para ello se garantizarán apoyos presupuestarios específicos que posibiliten esta medida».

Enmienda núm. 51, de adición

Artículo 9.4, nuevo

Se añade un apartado 4 al artículo 9, con la siguiente redacción:

«4. Las personas con discapacidad, especialmente las más vulnerables a contenidos y publicidad estigmatizantes y discriminatorias, como son las personas con discapacidad intelectual, afectados por autismo o problemas de salud mental, tienen derecho a que los contenidos audiovisuales y publicitarios muestren una imagen real, positiva, digna, inclusiva, no estereotipada y/o paternalista».

Enmienda núm. 52, de modificación

Artículo 10.3

Se modifica el apartado 3 del artículo 10, con la siguiente redacción:

«3. A tal efecto, la Administración de la Junta de Andalucía elaborará, a través de la Consejería responsable en materia de educación y de cultura, así como con la participación de las asociaciones de consumidores, las estrategias necesarias, incluyendo su incorporación en los contenidos curriculares de las distintas etapas educativas en Andalucía».

Enmienda núm. 53, de modificación

Artículo 11.1

Se modifica el apartado 1 del artículo 11, con la siguiente redacción:

«1. Las entidades representativas o significativas de la diversidad política, social y cultural de Andalucía y de cada localidad o territorio podrán ejercer el derecho de acceso a los servicios de comunicación audiovisual públicos y comunitarios sin ánimo de lucro. Entre otros, estarán incluidos los agentes económicos y sociales, las organizaciones de consumidores y usuarios, así como las organizaciones profesionales del sector. En aquellos ámbitos donde no existan medios públicos o comunitarios la obligación de acceso corresponderá a los servicios de comunicación audiovisual de carácter privado comercial».

Enmienda núm. 54, de modificación

Artículo 12.2

Se modifica el apartado 2 del artículo 12, con la siguiente redacción:

«2. La estructura, dependencia orgánica y funcional se determinará en el decreto de creación. Su composición, con representación equilibrada de mujeres y hombres, reflejará la diversidad de la sociedad civil a través de la ciudadanía, las distintas culturas presentes en la Comunidad Autónoma, colectivos, movimientos sociales y culturales independientes de las Administraciones públicas. Entre otros, estarán incluidos los agentes económicos y sociales, las organizaciones de consumidores y usuarios, las universidades, las organizaciones profesionales del sector, el Colegio Profesional de Periodistas de Andalucía y una representante del Consejo Audiovisual de Andalucía».

Enmienda núm. 55, de adición

Artículo 12 bis, nuevo

Se añade un artículo 12 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 12 bis. Derechos de las personas usuarias a la información sobre los servicios de comunicación audiovisual.»

1. Las personas usuarias de servicios de comunicación audiovisual tienen derecho a reconocer los contenidos de los servicios de televisión y su horario de emisión con la antelación suficiente. A tal efecto, corresponde al Consejo Audiovisual de Andalucía desarrollar el procedimiento adecuado para hacer efectivo este derecho.

2. Las personas usuarias de comunicación audiovisual tienen derecho a dirigirse al Consejo Audiovisual de Andalucía si consideran que se han vulnerado sus derechos o que se ha producido un incumplimiento de la regulación en materia de contenidos y de publicidad».

Enmienda núm. 56, de supresión

Artículo 13.2.e)

Se suprime la letra e) del apartado 2 del artículo 13.

Enmienda núm. 57, de modificación

Artículo 13.3

Se modifica el apartado 3 del artículo 13, con la siguiente redacción:

«3. Corresponde al Consejo Audiovisual de Andalucía, a través de su persona titular:

a) Proponer al Consejo de Gobierno la concesión de licencias y concesiones en materia audiovisual, así como recibir la comunicación previa al inicio de la actividad.

b) Autorizar la celebración de negocios jurídicos cuyo objeto sea una licencia de comunicación audiovisual o que supongan una enmienda de modificación de la prestadora del servicio.

c) Autorizar la utilización de nuevos formatos en los supuestos en que implique una enmienda de modificación de las condiciones de prestación de los servicios fijadas en los correspondientes títulos habilitantes.

d) Dictar instrucciones y decisiones, así como requerimientos de información relacionados con la prestación del servicio de comunicación audiovisual.

e) Ejercer las potestades de inspección y sanción necesarias para la verificación del cumplimiento del régimen jurídico aplicable en la prestación de servicios de comunicación audiovisual y en la prestación de aquellos servicios sin título habilitante o sin haber cumplido el deber de comunicación previa a que hace referencia la presente Ley y demás normativa de aplicación.

f) Determinar, mediante decisión motivada, cuáles serían considerados acontecimientos de interés general para su emisión en abierto.

g) Ejercer las demás atribuciones que le reservan la presente Ley u otras que resulten de aplicación».

Enmienda núm. 58, de modificación

Artículo 15.1

Se modifica el apartado 1 del artículo 15, con la siguiente redacción:

«1. Se crea el Registro de personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que dependerá del Consejo Consultivo de Andalucía».

Enmienda núm. 59, de modificación

Artículo 15.2

Se modifica el apartado 2 del artículo 15, con la siguiente redacción:

«2. El Registro recogerá las inscripciones relativas a las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual de competencia andaluza. El Registro estará publicitado en una web de libre y fácil acceso para consulta de la ciudadanía, recogiendo la relación de adjudicatarios, fecha de adjudicación, frecuencia o canal de emisión, transferencias producidas, arrendamientos y tipo de vínculo del programa de emisión, especificando si es propio o vinculado a un programa de emisión en cadena o red. El Registro deberá diferenciar entre prestadores privados, públicos y sin ánimo de lucro».

Enmienda núm. 60, de adición

Artículo 16.1.f), nueva

Se añade una letra f) al apartado 1 del artículo 16, con la siguiente redacción:

«f) La promoción de la cultura de la paz y los valores inter- y multiculturales».

Enmienda núm. 61, de modificación

Artículo 17.1

Se modifica el apartado 1 del artículo 17, con la siguiente redacción:

«1. En el marco del Plan Estratégico Audiovisual de Andalucía, la Administración de la Junta de Andalucía formulará un Plan bienal de ordenación e impulso del sector audiovisual andaluz, que tendrá como bases fundamentales las siguientes medidas:».

Enmienda núm. 62, de modificación

Artículo 17.1.f)

Se modifica la letra f) del apartado 1 del artículo 17, con la siguiente redacción:

«f) Favorecimiento del fomento y la difusión en la Comunidad Autónoma de Andalucía de las obras audiovisuales grabadas o producidas en Andalucía».

Enmienda núm. 63, de adición

Artículo 17.1.j), nueva

Se añade una letra j) al apartado 1 del artículo 17, con la siguiente redacción:

«j) En función de la disponibilidad del espectro, se atenderá con carácter global a obtener un equilibrio entre los prestadores del sector público, los privados de carácter comercial y los comunitarios sin ánimo de lucro».

Enmienda núm. 64, de adición

Artículo 17.1.k), nueva

Se añade una letra k) al apartado 1 del artículo 17, con la siguiente redacción:

«k) Promover la participación de la ciudadanía en la producción de contenidos en los medios públicos mediante el derecho de acceso».

Enmienda núm. 65, de adición

Artículo 18.2, nuevo

Se añade un apartado 2 al artículo 18, con la siguiente redacción:

«2. Los archivos audiovisuales de la Radio y Televisión de Andalucía tendrán una protección especial, elaborando para ello un protocolo de acceso para la comunidad universitaria e investigadora, y estableciendo una regulación específica para su conservación, cesión, uso privado y comercial».

Enmienda núm. 66, de modificación

Artículo 19.1

Se modifica el apartado 1 del artículo 19, con la siguiente redacción:

«1. La Consejería competente en materia de medios de comunicación social y el Consejo Audiovisual de Andalucía establecerán los mecanismos de financiación para poner en marcha sistemas de medición de audiencias independientes y fiables para el conocimiento de la realidad de los consumos cualitativos y cuantitativos de los medios de comunicación autonómicos y locales por parte de la población en Andalucía».

Enmienda núm. 67, de adición

Artículo 19.3, nuevo

Se añade un apartado 3 al artículo 19, con la siguiente redacción:

«3. Se creará el Observatorio Público de Audiencias como instrumento de medición de audiencias en Andalucía, dependiente del Consejo Audiovisual de Andalucía y con la participación de las universidades andaluzas».

Enmienda núm. 68, de modificación

Artículo 21.1

Se modifica el apartado 1 del artículo 21, con la siguiente redacción:

«1. Las personas prestadoras privadas de carácter comercial de servicios de comunicación audiovisual de ámbito autonómico y local tienen derecho a la emisión en cadena, manteniendo los compromisos derivados de ofrecer un servicio de proximidad cuando la asignación de la frecuencia sea para un ámbito de cobertura local».

Enmienda núm. 69, de modificación

Artículo 23.1

Se modifica el apartado 1 del artículo 23, con la siguiente redacción:

«1. Las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual de ámbito autonómico y local tienen derecho a actualizar el proyecto audiovisual vinculado al título habilitante que les autoriza a prestar el servicio, siempre que no se desvirtúen los compromisos establecidos en la adjudicación de la licencia con el territorio y los contenidos de proximidad y previa autorización del Consejo Audiovisual de Andalucía».

Enmienda núm. 70, de modificación

Artículo 24.1.b)

Se modifica la letra *b)* del apartado 1 del artículo 24, con la siguiente redacción:

«*b)* Cumplir con el deber de transparencia en relación con los aspectos de su actividad que son relevantes para la libertad de comunicación y el pluralismo, mediante la publicación en su página web de la identidad del prestador, las personas y empresas que forman parte de su accionariado, correo electrónico, dirección postal de los estudios de producción, el órgano regulador competente y la identificación de otros servicios de comunicación bajo su control».

Enmienda núm. 71, de adición

Artículo 24.1.k), nueva

Se añade una letra *k)* al apartado 1 del artículo 24, con la siguiente redacción:

«*k)* Promover conductas de consumo responsable, alejándose de propuestas de carácter consumista».

Enmienda núm. 72, de adición

Artículo 24.2.e), nueva

Se añade una letra *e)* al apartado 2 del artículo 24, con la siguiente redacción:

«*e)* No emitir anuncios que promuevan la explotación sexual y la trata».

Enmienda núm. 73, de modificación

Artículo 25.a)

Se modifica la letra a) del artículo 25, con la siguiente redacción:

«a) Considerar como franjas horarias de protección reforzada, en la que no deberán incluirse contenidos calificados como no recomendados para menores de 13 años, a las franjas comprendidas entre las 7 y las 9 horas y entre las 17 y las 20 horas en el caso de días laborables; y a las comprendidas entre las 9 y las 12 horas y entre las 17 y 20 horas el caso de sábados, domingos y los días que sean declarados como festivos o no laborables de carácter nacional y a los que así se determinen para la Comunidad Autónoma de Andalucía».

Enmienda núm. 74, de adición

Artículo 25.e), nueva

Se añade una letra e) al artículo 25, con la siguiente redacción:

«e) Evitar los contenidos, emisión o publicidad sexista, discriminatoria o estereotipada que justifique o banalice la desigualdad entre hombres y mujeres».

Enmienda núm. 75, de adición

Artículo 26.i), nueva

Se añade una letra i) al artículo 26, con la siguiente redacción:

«i) Grabar todas las emisiones para, cuando proceda, ponerlas a disposición de las autoridades competentes que pudieran requerírselas a los efectos de observar el cumplimiento de las obligaciones que se recogen en la legislación. Dichas grabaciones se conservarán durante un período mínimo de 6 meses».

Enmienda núm. 76, de modificación

Artículo 29.1.b)

Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 29, con la siguiente redacción:

«b) Emitir un número de horas de programación de contenido específico de su ámbito territorial de cobertura de al menos 15 horas de emisión semanal en la franja horaria de 8 a 23 horas. En el cómputo de estas horas no se contabilizarán las redifusiones ni las comunicaciones comerciales».

Enmienda núm. 77, de adición

Artículo 29.1.d), nueva

Se añade una letra d) al apartado 1 del artículo 29, con la siguiente redacción:

«d) Disponer de un estudio de producción operativo con personal a cargo de la emisora y ubicado en el ámbito territorial de cobertura».

Enmienda núm. 78, de adición**Artículo 29.3, nuevo**

Se añade un apartado 3 al artículo 29, con la siguiente redacción:

«3. Las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual privadas de carácter comercial con adjudicación de ámbito local deberán publicitar en la web pública su programación completa, los mecanismos para solicitar la rectificación por parte de la audiencia y un teléfono gratuito de participación ciudadana».

Enmienda núm. 79, de modificación**Artículo 30.2.b)**

Se modifica la letra *b)* del apartado 2 del artículo 30, con la siguiente redacción:

«*b)* Excluir de su programación las emisiones en cadena. Las personas prestadoras públicas y comunitarias sin ánimo de lucro solo podrán compartir emisiones en red de contenidos coproducidos con otros prestadores con los que mantengan una relación de asociación estable. En ningún caso, las personas prestadoras públicas y comunitarias sin ánimo de lucro podrán conectarse a servicios de personas prestadoras privadas de carácter comercial».

Enmienda núm. 80, de modificación**Artículo 38.1**

Se modifica el apartado 1 del artículo 38, con la siguiente redacción:

«1. La prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico o local se realizará mediante gestión directa, de conformidad con lo establecido en el artículo 40.2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo. En el caso local, la gestión directa podrá ser desempeñada mediante sociedad municipal con capital 100% público, a través de Patronato, del Pleno municipal y otros órganos municipales competentes».

Enmienda núm. 81, de modificación**Artículo 38.4**

Se modifica el apartado 4 del artículo 38, con la siguiente redacción:

«4. La prestación del servicio público de comunicación audiovisual podrá contar con la colaboración de otras entidades y personas, de manera excepcional y transitoria, cuando sea necesaria la disponibilidad de medios materiales o profesionales ajenos al ente o a la sociedad responsable de la gestión directa del servicio. En todos los casos, la decisión debe ser motivada, ajustarse a la normativa vigente en materia de contratación pública y contar con la autorización del órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social en los términos establecidos reglamentariamente. Esta colaboración no será admisible para contenidos de difusión de información diaria, ni podrá conllevar merma de capacidad productiva, ni de recursos humanos o técnicos públicos, ni de la calidad de los servicios que se prestan».

Enmienda núm. 82, de adición**Artículo 40.3, nuevo**

Se añade un apartado 3 al artículo 40, con la siguiente redacción:

«3. Los entes locales públicos prestadores del servicio de comunicación audiovisual en municipios menores de 20.000 habitantes deberán recibir fondos públicos para garantizar el papel vertebrador que juegan estos municipios de menor talla censal y menor capacidad financiera».

Enmienda núm. 83, de modificación**Artículo 41.1**

Se modifica el apartado 1 el artículo 41, con la siguiente redacción:

«1. El Consejo Audiovisual de Andalucía podrá autorizar la suspensión temporal, por plazo no superior a dos años, de la prestación del servicio público, a solicitud de la persona concesionaria, que en todo caso deberá ser motivada y oportunamente justificada en los términos que se disponga reglamentariamente. La reanudación de las emisiones requerirá igualmente autorización previa del mismo órgano en la que se fijarán los plazos y condiciones en que aquella debe producirse».

Enmienda núm. 84, de modificación**Artículo 44.1**

Se modifica el apartado 1 el artículo 44, con la siguiente redacción:

«1. Las entidades locales podrán acordar la prestación del servicio público de comunicación audiovisual televisivo según lo establecido en la legislación estatal básica mediante solicitud de la correspondiente concesión administrativa dirigida al órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social formulada por las alcaldías-presidencias de las corporaciones, dentro del plazo establecido al efecto, previo acuerdo del pleno. Dicha solicitud irá acompañada de una memoria del proyecto que deberá incluir la programación prevista, el presupuesto de funcionamiento y el presupuesto de inversión».

Enmienda núm. 85, de adición**Artículo 44.3, nuevo**

Se añade un apartado 3 al artículo 44, con la siguiente redacción:

«3. El Consejo Audiovisual de Andalucía podrá habilitar de forma provisional por una vigencia máxima de 3 años para la prestación del servicio público de comunicación audiovisual televisivo de ámbito local a municipios o asociaciones de entes locales no integradas en la entidad pública de gestión, mientras no lleguen a un acuerdo de integración en dicha entidad, o a aquellos cuya área geográfica donde deba prestarse el servicio público audiovisual no forme parte de ninguna demarcación».

Enmienda núm. 86, de modificación**Artículo 45.1**

Se modifica el apartado 1 el artículo 45, con la siguiente redacción:

«1. Las entidades locales podrán acordar la prestación del servicio público de comunicación audiovisual radiofónico según lo establecido en la legislación estatal básica mediante solicitud de la correspondiente concesión administrativa formulada por las alcaldías-presidencias de las corporaciones, dentro del plazo establecido al efecto, previo acuerdo del pleno dirigida al órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social, acompañando la memoria del proyecto, que deberá incluir la programación prevista, el presupuesto de funcionamiento y el presupuesto de inversiones».

Enmienda núm. 87, de modificación**Artículo 50.3**

Se modifica el apartado 3 el artículo 50, con la siguiente redacción:

«3. Salvo autorización expresa del órgano competente en materia de medios de comunicación social, los gastos de explotación del servicio no podrán ser superiores a 100.000 euros anuales en el caso de servicios de comunicación audiovisual televisiva y de 50.000 euros anuales, en el caso de los servicios de comunicación audiovisual radiofónica, de acuerdo con su desarrollo reglamentario. Para valores superiores será necesario aportar documentación justificativa de la necesidad de superar dicho umbral, en base a criterios como creación de puestos de trabajo o inversiones imprescindibles para la prestación del servicio».

Enmienda núm. 88, de modificación**Artículo 50.4**

Se modifica el apartado 4 el artículo 50, con la siguiente redacción:

«4. La actividad del servicio comunitario sin ánimo de lucro no podrá en ningún caso emitir comunicaciones comerciales audiovisuales, salvo las que provengan de empresas del tercer sector, de organizaciones no gubernamentales e instituciones públicas. Podrá también recibir contribuciones de instituciones, empresas o fundaciones a la producción de obras audiovisuales, programas de radio, televisión o contenidos digitales de temática cultural, social o de promoción del deporte como expresión de su responsabilidad social empresarial».

Enmienda núm. 89, de modificación**Artículo 56.1**

Se modifica el apartado 1 el artículo 56, con la siguiente redacción:

«1. El período de validez de las autorizaciones de arrendamiento de licencias se establecerá reglamentariamente. Las prórrogas del arrendamiento por sucesivas anualidades exigirán la presentación, antes de la finalización del período que corresponda, de una comunicación conjunta del arrendador y arrendatario dirigida al órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social, confirmando el mantenimiento de la relación contractual. En caso de silencio administrativo, este se entenderá como positivo».

Enmienda núm. 90, de modificación

Artículo 59.1

Se modifica el apartado 1 el artículo 59, con la siguiente redacción:

«1. La actividad inspectora se orientará fundamentalmente a verificar las condiciones y forma en que se ejerce la prestación de los servicios de comunicación audiovisual, incluyendo los que se prestan sin título habilitante o sin haber cumplido el deber de comunicación previa, así como a asesorar y orientar al sector audiovisual para asegurar el cumplimiento de la normativa aplicable en la materia y la consecución de unos estándares de calidad mínimos que contribuyan a la mejora continua en la prestación de los servicios de comunicación audiovisual. La actividad inspectora atenderá las denuncias privadas o de asociaciones de consumidores sobre el cumplimiento de esta Ley».

Enmienda núm. 91, de adición

Disposición adicional segunda, nueva

Se añade una disposición adicional segunda, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional segunda. Inscripción en el registro de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual comunitarios existentes.

1. Los prestadores de servicios de radiodifusión y televisión comunitarios sin ánimo de lucro a los que se refiere la disposición transitoria decimocuarta de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, podrán solicitar su inscripción en el registro de personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual, que contará con un apartado específico para estas inscripciones.

2. Para proceder a la inscripción se deberá acreditar que el servicio prestado se ajusta a lo dispuesto en el artículo 47, la localidad y el ámbito de cobertura, así como que la fecha de constitución de la entidad prestadora, que deberá ser anterior a la entrada en vigor de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual. Para ello será necesario acompañar certificaciones de Administraciones públicas, de organizaciones representativas del sector audiovisual, así como de asociaciones de la localidad donde desarrollan su actividad. Un mismo prestador solo podrá incluir datos respecto de un único servicio de comunicación audiovisual comunitario sin ánimo de lucro.

3. Una vez realizada la inscripción, el órgano competente solicitará a la Administración General del Estado que otorgue a la entidad prestadora del servicio una autorización temporal para el uso del dominio público radioeléctrico en el ámbito de cobertura en el que venían prestando su actividad.

4. Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro inscritos en este registro podrán acceder a las medidas de fomento incluidas en esta Ley.

5. La cancelación de la inscripción se efectuará en un plazo de seis meses contando desde la resolución del concurso de licencias en la localidad donde el prestador desarrolle su actividad, sin que esta previsión suponga derecho a indemnización y se notificará a la Administración competente a efectos de dar término a la autorización demanial».

Enmienda núm. 92, de adición

Disposición adicional tercera, nueva

Se añade una disposición adicional tercera, con la siguiente redacción:

«*Disposición adicional tercera. Procedimiento de concurso para servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro.*

1. Con el fin de conocer el número de potenciales prestadores de este tipo de servicios comunitarios de comunicación audiovisual, la autoridad competente podrá iniciar un trámite de consulta, a los efectos de instar, en su caso, en función de los resultados del sondeo, la correspondiente reserva de frecuencias por el órgano competente.

2. En las localidades o demarcaciones donde exista mayor número de solicitantes que frecuencias habilitadas, de forma previa al concurso se dará un plazo para que los solicitantes valoren posibles acuerdos de cooperación con otros proyectos.

3. La viabilidad económica y tecnológica será considerada en la fase de la admisibilidad del concurso y entre los criterios de puntuación se incluirán la valoración de:

a) Mecanismos para contribuir a la vertebración del tejido asociativo de la zona de prestación del servicio, así como compromisos de colaboración con entidades locales.

b) Número de horas de programación realizada por personas, grupos sociales y entidades sociales de la zona de prestación del servicio.

c) Existencia de mecanismos para formar parte del proyecto, participar en la toma de decisiones y en los órganos de gobierno.

d) No ser titular directa ni indirectamente de ninguna licencia de servicio de comunicación en cualquier cobertura otorgada por la Administración que corresponda».

Enmienda núm. 93, de adición

Disposición adicional cuarta, nueva

Se añade una disposición adicional cuarta, con la siguiente redacción:

«*Disposición adicional cuarta. Creación del Estatuto de la Información.*

En el transcurso de un año desde la aprobación de esta Ley, se aprobará el Estatuto de la Información que deberá desarrollar los derechos profesionales de los trabajadores de la comunicación. Este estatuto deberá contener, como mínimo, la descripción del informador o informadora como sujeto activo en el proceso de creación de la comunicación social, una declaración de principios profesionales, código deontológico, cláusulas de conciencia y medidas para la protección de la independencia del informador o informadora. El Estatuto de la Información será desarrollado de manera conjunta con las organizaciones sindicales representativas del sector y las entidades profesionales».

Enmienda núm. 94, de modificación

Disposición transitoria primera, apartado 4

Se modifica el apartado 4 de la disposición transitoria primera, con la siguiente redacción:

«4. En el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, las personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual privados y públicos locales y comunitarios sin ánimo de lucro deberán haber elaborado un plan de participación de los colectivos de personas con diversidad funcional que deberá ser aprobado por el Consejo Audiovisual de Andalucía, para garantizar de forma efectiva el derecho de acceso de estas personas».

Enmienda núm. 95, de adición

Disposición transitoria cuarta, nueva

Se añade una disposición transitoria cuarta, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria cuarta. Previsión sobre apagón analógico previsto en la radio en FM y AM por la LGCA y migración a tecnología digital.

Con el objetivo de optimizar el espacio audiovisual y fomentar la pluralidad de prestadores, se potenciará, en colaboración con la Administración del Estado, la sustitución de la tecnología analógica por la digital. La LGCA fijaba el período de un año para el apagón analógico desde su aprobación, aunque este período ya se haya superado y no se vislumbre la posibilidad de acometerla, la planificación del espectro está hecha para esta acomodación. La migración garantizará, cuando se produzca, la prestación del servicio a todos los operadores actuales con título habilitante, públicos, comunitarios y privados, garantizando la atención de coberturas y servicios de proximidad a través de las tecnologías que lo permitan».

Enmienda núm. 96, de modificación

Disposición final tercera

Se modifica la disposición final tercera, con la siguiente redacción:

«Disposición final tercera. Decreto por el que se regula el régimen de funcionamiento, competencias y composición del Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía.

Se creará el Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía, mediante decreto del Consejo de Gobierno. El órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social elaborará el reglamento que regule su régimen de funcionamiento, competencias y composición, en el plazo de doce meses a contar desde la entrada en vigor de la presente ley».

Enmienda núm. 97, de adición

Disposición final quinta bis, nueva

Se añade una disposición final quinta bis, con la siguiente redacción:

«Disposición final quinta bis. Reglamento regulador del procedimiento de elaboración, contenido y posibles prórrogas del Plan Estratégico Audiovisual de Andalucía.

El reglamento regulador del procedimiento de elaboración, contenido y posibles prórrogas del Plan Estratégico Audiovisual de Andalucía deberá estar aprobado en el plazo de doce meses a contar desde la entrada en vigor de la presente ley».

Enmienda núm. 98, de adición

Disposición final sexta bis, nueva

Se añade una disposición final sexta bis, con la siguiente redacción:

«*Disposición final sexta bis. Desarrollo reglamentario de la actividad inspectora y funcionamiento en materia audiovisual.*»

El desarrollo reglamentario de la actividad inspectora y funcionamiento en materia audiovisual deberá estar aprobado en el plazo de doce meses a contar desde la entrada en vigor de la presente ley».

Parlamento de Andalucía, 9 de abril de 2018.

El portavoz del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-
Convocatoria por Andalucía,
Antonio Maíllo Cañadas.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN LOCAL Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

El G.P. Ciudadanos, de acuerdo con lo previsto en los artículos 113 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 99, de adición

Artículo 2.1, letras ñ), o), p), q), r), s), nuevas

Se propone la adición de las letras ñ), o), p), q), r) y s) al apartado 1 del artículo 2 del texto del proyecto de ley, con la siguiente redacción:

«*Artículo 2. Principios inspiradores.*»

1. Son principios inspiradores de la presente ley:

ñ) La promoción del respeto a la imagen de las personas con discapacidad, preservar su privacidad, la no utilización o reproducción de su imagen sin las garantías jurídicas adecuadas.

o) La mejora de la información y el conocimiento sobre la discapacidad en Andalucía, y transmitir una imagen real y positiva de la discapacidad a fin de evitar la estigmatización social de las personas con discapacidad.

p) Utilización de la lengua de signos española y los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y con sordoceguera en Andalucía, entre las que se cuenta con la subtitulación y la lengua de signos.

q) Utilización de la emisión de programación accesible para personas ciegas a través de la audiodescripción.

r) La defensa y potenciación del servicio público de comunicación audiovisual.

s) La promoción activa de la igualdad efectiva de personas con discapacidad, que incluye la igualdad de trato y de oportunidades, la integración del respeto a la diversidad y a la diferencia, a la dignidad y el honor del colectivo, inspirado en los principios recogidos en la convención Internacional de las Personas con Discapacidad».

Enmienda núm. 100, de modificación

Artículo 3.c)

Se propone la modificación de la letra c) del artículo 3 del texto del proyecto de ley, con la siguiente redacción:

«*Artículo 3. Definiciones.*

c) Indicadores de rentabilidad social.

Son indicadores que miden el impacto de la rentabilidad y la responsabilidad social de los servicios de comunicación audiovisual. Estos indicadores evalúan las buenas prácticas en función de determinados ejes básicos, como pueden ser la gestión, la transparencia, el capital social, la articulación territorial, las relaciones laborales, la igualdad de género, la participación ciudadana, las acciones de alfabetización mediática, la programación, la presencia de Internet y las infraestructuras, entre otros».

Enmienda núm. 101, de modificación

Artículo 3.k)

Se propone la modificación de la letra k) del artículo 3 del texto del proyecto de ley, con la siguiente redacción:

«*Artículo 3. Definiciones.*

k) Título habilitante.

Son títulos habilitantes para la prestación de un servicio de comunicación audiovisual la licencia, la concesión y la habilitación provisional».

Enmienda núm. 102, de adición

Artículo 3, letras l) y ll), nuevas

Se propone la adición de las siguientes letras al artículo 3 del texto del proyecto de ley, con la siguiente redacción:

«*Artículo 3. Definiciones.*

l) Servicio de comunicación audiovisual público: aquel que es prestado por entidades públicas de carácter local o autonómico a través de empresas o sociedades de capital 100% público. Se entenderá como servicio de comunicación público el que prestan los municipios individualmente o a través de entes supramunicipales mancomunados de manera directa, así como los prestados por el ente público RTVA.

ll) Emisión en red: son aquellas que se producen entre prestadores del servicio de comunicación audiovisual cuando comparten contenidos coproducidos de común acuerdo en emisión simultánea sin mediación de terceros y siempre que no se superen las cuatro horas y media al día entre las 7:00 y las 00:00 horas. Su contenido tendrá carácter informativo autonómico y local.

También se considerarán contenidos en red aquellos que se deriven de los intercambiados entre prestadores de comunicación audiovisual de carácter público y comunitario para emisión a la carta sin

prestación económica y con el objetivo de generar una mayor riqueza de contenidos culturales que favorezcan el conocimiento y el progreso de Andalucía».

Enmienda núm. 103, de modificación**Artículo 7**

Se propone la modificación del artículo 7 del texto del proyecto de ley, con la siguiente redacción:

«Artículo 7. Pluralismo en la comunicación audiovisual.

Derecho a recibir una comunicación audiovisual plural. Las personas usuarias de los servicios de comunicación audiovisual tienen derecho a recibir una comunicación audiovisual plural en los términos previstos en el artículo 4 de la legislación básica estatal, así como aquella que refleje la diversidad étnica, social y cultural de Andalucía».

Enmienda núm. 104, de modificación**Artículo 8, letras a), b) y c)**

Se propone la modificación de las letras a), b) y c) del artículo 8 del texto del proyecto de ley, con la siguiente redacción:

«Artículo 8. Derechos de las personas menores.

a) Al acceso a contenidos que fomenten valores educativos, culturales y formativos acordes con su edad y que contribuyan a su desarrollo físico, mental o moral.

b) A que los contenidos audiovisuales emitidos por las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual no perjudiquen su desarrollo físico, mental o moral. A tales efectos, todos los contenidos televisivos deberán contar con una calificación por edades y un indicativo visual que será el homologado de acuerdo con la Ley General de la Comunicación Audiovisual y que deberá mantenerse a lo largo de la emisión del programa. En el caso de contenidos de adultos, se incluirá también un indicativo sonoro de acuerdo con lo señalado igualmente por la Ley General de la Comunicación Audiovisual. Los prestadores establecerán dispositivos, programas o mecanismos eficaces, actualizables y fáciles de utilizar que permitan el control parental. Cuando se realice el servicio de comunicación audiovisual mediante un catálogo de programas, los prestadores deberán elaborar catálogos separados para aquellos contenidos que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores.

c) Además de las prohibiciones establecidas en el artículo 7.2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, se prohíbe la difusión de aquellos programas que fomenten actitudes, conductas y estereotipos sexistas, discriminatorias hacia las personas con discapacidad, el maltrato animal o acciones contra la naturaleza, así como cualquier otro programa que vulnere la normativa».

Enmienda núm. 105, de adición**Artículo 9, apartados 4 y 5, nuevos**

Se propone la adición de los siguientes apartados al artículo 9 del texto del proyecto de ley, con la siguiente redacción:

«Artículo 9. Derechos de las personas con discapacidad.

4. Las personas con discapacidad, especialmente las más vulnerables a contenidos y publicidad estigmatizadores y discriminatorios como son las personas con discapacidad intelectual, tienen derecho a que los contenidos audiovisuales y publicitarios muestren una imagen real, positiva, digna, inclusiva, no estereotipada y/o paternalista.

5. Las personas con discapacidad tienen derecho a acceder en igualdad de oportunidades a las herramientas e instrumentos de denuncia y de protección para que se promueva y defienda de forma real y efectivamente el derecho a su imagen, su honor y a su dignidad».

Enmienda núm. 106, de modificación

Artículo 10.3

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 10 del texto del proyecto de ley, con la siguiente redacción:

«Artículo 10. Derecho a la alfabetización mediática e informacional con carácter coeducativo.

3. A tal efecto la Administración de la Junta de Andalucía elaborará, a través de las Consejerías competentes en materia de Educación y Cultura, las estrategias necesarias incluyendo su incorporación a los contenidos curriculares de las distintas etapas educativas en Andalucía».

Enmienda núm. 107, de adición

Artículo 10.4, nuevo

Se propone la adición del apartado 4 al artículo 10 del texto del proyecto de ley, con la siguiente redacción:

«Artículo 10. Derecho a la alfabetización mediática e informacional con carácter coeducativo.

4. Se tendrá especial consideración en este ámbito a las personas mayores de las zonas rurales».

Enmienda núm. 108, de modificación

Artículo 12.2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 12 del texto del proyecto de ley, con la siguiente redacción:

«Artículo 12. Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía.

2. La estructura, dependencia orgánica y funcional se determinará en el Decreto de creación. Su composición, con representación equilibrada de mujeres y hombres, reflejará la diversidad de la sociedad civil a través de la ciudadanía, las distintas culturas presentes en la Comunidad Autónoma, colectivos, movimientos sociales y culturales independientes de las Administraciones públicas. Entre otros, estarán incluidos los agentes económicos y sociales, las organizaciones de consumidores y usuarios, las universidades, las organizaciones profesionales del sector y aquellas personas físicas que por su relevancia puedan contribuir».

Enmienda núm. 109, de modificación

Artículo 14.2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 14 del texto del proyecto de ley, con la siguiente redacción:

«Artículo 14. Competencias de las entidades locales.

2. La competencia de prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito local puede ejercerse en colaboración con otras entidades locales en red y mediante los instrumentos asociativos y de cooperación que establece la legislación general».

Enmienda núm. 110, de modificación

Artículo 16.1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 16 del texto del proyecto de ley, con la siguiente redacción:

«Artículo 16. Plan Estratégico Audiovisual de Andalucía.

1. Dado el carácter estratégico del sector audiovisual de Andalucía por su importancia social y económica, así como por su valor como instrumento para la promoción turística, la promoción y la divulgación de la cultura y la historia de Andalucía, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía aprobará cada cuatro años un Plan Estratégico Audiovisual de Andalucía, en el que se tendrán en cuenta los siguientes objetivos fundamentales:

[...]

c) El establecimiento de sistemas de mediación transparente de audiencias en Andalucía mediante convenios o convocatoria de concursos para equipos de investigación de las universidades públicas de Andalucía.

[...]

f) La promoción de la empatía con la naturaleza.

g) La promoción de los valores inter y multiculturales.

h) La promoción de la cultura de paz».

Enmienda núm. 111, de modificación

Artículo 16.2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 16 del texto del proyecto de ley, con la siguiente redacción:

«Artículo 16. Plan Estratégico Audiovisual de Andalucía.

2. En un plazo máximo de seis meses se regulará reglamentariamente su procedimiento de elaboración, contenido y posibles prórrogas».

Enmienda núm. 112, de adición

Artículo 16.3, nuevo

Se propone la adición de un apartado 3 al artículo 16 del texto del proyecto de ley, con la siguiente redacción:

«Artículo 16. Plan Estratégico Audiovisual de Andalucía.

3. Anualmente se evaluará y publicará dicho Plan Estratégico con el fin de analizar si las medidas planteadas en el mismo están dando los resultados esperados».

Enmienda núm. 113, de modificación

Artículo 17.1.b)

Se propone la modificación de la letra *b)* en el apartado 1 del artículo 17 del texto del proyecto de ley, con la siguiente redacción:

«Artículo 17. Fomento del sector audiovisual.

1. En el marco del Plan Estratégico Audiovisual de Andalucía, la Administración de la Junta de Andalucía formulará un Plan bianual de ordenación e impulso del sector audiovisual andaluz, que tendrá como bases fundamentales las siguientes medidas:

[...]

b) Favorecimiento de la accesibilidad a los contenidos audiovisuales difundidos por personas prestadoras de servicio de comunicación audiovisual de las personas con discapacidad auditiva y visual, así como del desarrollo de estándares de calidad para la aplicación de una mejora continua en el marco de las programaciones accesibles».

Enmienda núm. 114, de modificación

Artículo 17.2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 17 del texto del proyecto de ley, con la siguiente redacción:

«Artículo 17. Fomento del sector audiovisual.

2. En un plazo máximo de seis meses se regulará reglamentariamente su procedimiento de elaboración, contenido y posibles prórrogas».

Enmienda núm. 115, de modificación

Artículo 21.1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 21 del texto del proyecto de ley, con la siguiente redacción:

«Artículo 21. Derecho a la emisión en cadena.

1. Las personas prestadoras privadas de carácter comercial de servicios de comunicación audiovisual de carácter local tienen derecho a la emisión en cadena, manteniendo los compromisos derivados de ofrecer un servicio de proximidad cuando la asignación de la frecuencia sea para un ámbito de cobertura local».

Enmienda núm. 116, de modificación

Artículo 23.1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 23 del texto del proyecto de ley, con la siguiente redacción:

«Artículo 23. Derecho a actualizar el proyecto audiovisual.

1. Las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual de ámbito autonómico y local tienen derecho a actualizar el proyecto audiovisual vinculado al título habilitante que les autoriza a prestar el servicio, siempre que no se desvirtúen los compromisos establecidos en la adjudicación de la licencia con el territorio y los contenidos de proximidad».

Enmienda núm. 117, de modificación

Artículo 24.1.e)

Se propone la modificación de la letra e) en el apartado 1 del artículo 24 del texto del proyecto de ley, con la siguiente redacción:

«Artículo 24. Obligaciones ante la ciudadanía.

1. Las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual en Andalucía tienen las siguientes obligaciones ante la ciudadanía, sin perjuicio de las establecidas en la legislación estatal básica:

e) Respetar el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen de las personas, especialmente de los menores de edad y de las personas con discapacidad».

Enmienda núm. 118, de modificación

Artículo 24.1.f)

Se propone la modificación de la letra f) en el apartado 1 del artículo 24 del texto del proyecto de ley, con la siguiente redacción:

«Artículo 24. Obligaciones ante la ciudadanía.

1. Las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual en Andalucía tienen las siguientes obligaciones ante la ciudadanía, sin perjuicio de las establecidas en la legislación estatal básica:

f) Evitar la difusión de los nombres, imágenes y otros datos personales que permitan identificar a las personas menores de edad o personas con discapacidad en los casos en que puedan quedar afectados su honor, intimidad e imagen, particularmente cuando aparezcan o puedan aparecer como víctimas, testigos o inculpados en relación con la comisión de acciones ilegales. Las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual no pueden difundir contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico,

mental o moral de las personas menores de edad; en particular, se prohíbe en todo caso la difusión de contenidos pornográficos y de violencia gratuita».

Enmienda núm. 119, de modificación

Artículo 24.1.g)

Se propone la modificación de la letra g) en el apartado 1 del artículo 24 del texto del proyecto de ley, con la siguiente redacción:

«Artículo 24. Obligaciones ante la ciudadanía.

1. Las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual en Andalucía tienen las siguientes obligaciones ante la ciudadanía, sin perjuicio de las establecidas en la legislación estatal básica:

g) Ofrecer en sus emisiones una imagen ajustada, normalizada, respetuosa e inclusiva de las personas mayores, personas con discapacidad, así como de las minorías étnicas, sociales, culturales, religiosas y sexuales, especialmente de las personas menores de edad pertenecientes a estas, en tanto que manifestación enriquecedora de la diversidad humana, evitando difundir percepciones estereotipadas, sesgadas o producto de los prejuicios sociales que pudieran subsistir».

Enmienda núm. 120, de adición

Artículo 24.2.e), nueva

Se propone la adición de la letra e) al apartado 2 del artículo 24 del texto del proyecto de ley, con la siguiente redacción:

«Artículo 24. Obligaciones ante la ciudadanía.

2. Las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual en Andalucía tienen, además las siguientes obligaciones frente a la violencia de género:

e) No emitir anuncios que promuevan la explotación sexual y la trata».

Enmienda núm. 121, de modificación

Artículo 29.1.b)

Se propone la modificación de la letra b) del apartado 1 del artículo 29 del texto del proyecto de ley, con la siguiente redacción:

«Artículo 29. Obligaciones de las personas prestadoras privadas de carácter comercial.

1. Además de las anteriores, son obligaciones específicas de las personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual privadas de carácter comercial las siguientes:

b) Emitir un número de horas de programación de contenido específico de su ámbito territorial de cobertura de al menos 15 horas de contenidos informativos de emisión semanal en la franja horaria de 8 a 23 horas. En el cómputo de estas horas no se contabilizarán las redifusiones ni las comunicaciones comerciales».

Enmienda núm. 122, de adición

Artículo 31.4, nuevo

Se propone la adición del apartado 4 al artículo 31 del texto del proyecto de ley, con la siguiente redacción:
«*Artículo 31. Restricciones a las comunicaciones comerciales audiovisuales.*

4. En relación con la obligación de respeto de la propiedad intelectual, los prestadores de servicios de comunicación audiovisual se abstendrán de emitir cualquier contenido que pueda vulnerar los derechos de propiedad intelectual regulados en el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia».

Enmienda núm. 123, de adición

Artículo 33.3, nuevo

Se propone la adición del apartado 3 al artículo 33 del texto del proyecto de ley, con la siguiente redacción:
«*Artículo 33. Publicidad y protecciones específicas.*

3. Las comunicaciones comerciales no deben incitar conductas que favorezcan la desigualdad, ni transmitir estereotipos negativos o paternalistas de cualquier colectivo con discapacidad que comporten actitudes discriminatorias».

Enmienda núm. 124, de adición

Artículo 64, letras f) y g), nuevas

Se propone la adición de las letras f) y g) al artículo 64 del texto del proyecto de ley, con la siguiente redacción:

«*Artículo 64. Infracciones muy graves.*

f) La emisión de contenidos que de forma manifiesta fomenten el odio, el desprecio o la discriminación por motivos de discapacidad.

g) La acumulación de cuatro infracciones graves en un mismo año natural».

Enmienda núm. 125, de modificación

Artículo 65.a)

Se propone la modificación de la letra a) del artículo 65 del texto del proyecto de ley, con la siguiente redacción:

«*Artículo 65. Infracciones graves.*

a) La emisión de contenidos a los que se refieren las letras c) y d) del artículo 8».

Enmienda núm. 126, de adición**Artículo 65, letras h), i), j) y k), nuevas**

Se propone la adición de las siguientes letras al artículo 65 del texto del proyecto de ley, con la siguiente redacción:

«*Artículo 65. Infracciones graves.*

h) La emisión de contenidos que vulneren los derechos de propiedad intelectual en los términos previstos en el artículo 31.

i) La emisión de contenidos y comunicaciones comerciales que fomenten la discriminación de las personas por su religión, raza o inclinación sexual.

j) La emisión de contenidos y comunicaciones comerciales que transmitan una imagen estereotipada, negativa o paternalista de cualquier colectivo de personas con discapacidad.

k) La acumulación de cuatro infracciones leves en un mismo año natural».

Enmienda núm. 127, de adición**Artículo 75, nuevo**

Se propone la adición del artículo 75 al texto del proyecto de ley:

«*Artículo 75. Medidas de restablecimiento de la legalidad.*

1. Sin perjuicio de las medidas sancionadoras previstas en los artículos precedentes, el órgano directivo de la Consejería de la Junta de Andalucía competente en materia de medios de comunicación social establecidas en esta Ley evitará la emisión por parte de servicios de comunicación audiovisual al margen de lo previsto en la misma, para lo que requerirá la colaboración prevista en el artículo anterior, incluida la de los prestadores de servicios de la sociedad de la información que pudieran estar facilitando la emisión al margen de las previsiones legales.

2. A través del procedimiento desarrollado reglamentariamente el órgano competente determinará el cese de actividad de los servicios de comunicación audiovisual que se encuentren emitiendo al margen de lo previsto en la presente Ley.

3. Si la ejecución de una Resolución por la que se adopte la interrupción de emisión de servicios de comunicación audiovisual facilitados o realizados a través de servicios de la sociedad de la información exigiera la colaboración de los prestadores de servicios de intermediación, el órgano competente podrá ordenar a los citados prestadores que suspendan el servicio de intermediación en los términos previstos en los artículos 8, 11 y concordantes de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico.

4. Las medidas a las que hace referencia este artículo serán objetivas, proporcionadas y no discriminatorias».

Enmienda núm. 128, de modificación**Disposición transitoria primera, apartado 4**

Se propone la modificación del apartado 4 de la disposición transitoria primera del texto del proyecto de ley, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria primera. Accesibilidad a los servicios audiovisuales para las personas con discapacidad auditiva y visual.

4. En el plazo máximo de 12 meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, las personas prestadoras del servicio audiovisual privado, público local y comunitario sin ánimo de lucro deberán elaborar un plan de participación de los colectivos de personas con diversidad funcional que deberá ser aprobado por el Consejo Audiovisual de Andalucía, para garantizar de forma efectiva el derecho de acceso de estas personas».

Parlamento de Andalucía, 9 de abril de 2018.

El portavoz adjunto del G.P. Ciudadanos,

Sergio Romero Jiménez.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN LOCAL Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

El G.P. Socialista, de acuerdo con lo previsto en los artículos 113 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 129, de adición

Disposición final segunda bis, nueva

Se propone la adición de una nueva disposición final segunda bis, con la siguiente redacción:

«Disposición final segunda bis. Modificación de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Se propone la creación de un nuevo Capítulo Uno bis (el actual Capítulo único pasaría a ser Capítulo Uno), al Título II de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

01.02. Tasa por autorización de negocios jurídicos sobre licencias de comunicación audiovisual.

Artículo 25 bis. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización por la Administración de la Junta de Andalucía, en el ámbito del servicio de comunicación audiovisual, de las siguientes actividades:

La autorización administrativa previa a la celebración de negocios jurídicos cuyo objeto sean licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual, ya sean de radio o de televisión.

Artículo 26 bis. Sujeto Pasivo

Serán sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas que a través del negocio jurídico vayan a subrogarse en las obligaciones de la actual persona licenciataria.

Artículo 27 bis. Devengo y pago.

La tasa se devengará cuando se apruebe dicha autorización, sin que surta efecto el negocio jurídico hasta que la tasa sea abonada.

Artículo 28 bis. Cuotas

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

- i. En negocios jurídicos respecto de licencias de radiodifusión sonora de hasta 50.000 euros: 500 euros.
- ii. En negocios jurídicos respecto de licencias de radiodifusión sonora de 50.000 euros o más: 1.000 euros.
- iii. En negocios jurídicos respecto de licencias de televisión digital terrestre de hasta 100.000 euros: 1.000 euros.
- iv. En negocios jurídicos respecto de licencias de televisión digital terrestre de 100.000 euros o más: 2.000 euros».

Enmienda núm. 130, de modificación

Exposición de motivos, párrafo 22

Se propone la modificación el párrafo 22 de la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

«El Título IV aborda el régimen jurídico aplicable a las comunicaciones comerciales audiovisuales. También se presta atención a la publicidad y la protección de las personas menores, mayores y con discapacidad [...] de comunicación previa».

Enmienda núm. 131, de modificación

Artículo 2.1.f)

Se propone modificar la letra f) del apartado 1 en el artículo 2, con la siguiente redacción:

«f) La garantía en la defensa y protección de los derechos e intereses legítimos de las personas consumidoras y usuarias de los servicios de comunicación audiovisual, especialmente en relación con los contenidos de la programación y a las comunicaciones comerciales en cualquiera de sus formas».

Enmienda núm. 132, de supresión

Artículo 2.1.m)

Se propone suprimir la letra m) del apartado 1 del artículo 2.

Enmienda núm. 133, de modificación

Artículo 3.c)

Se propone la modificación de la letra c) del artículo 3, con la siguiente redacción:

«c) Indicadores de rentabilidad social.

Son indicadores [...] las infraestructuras, la participación ciudadana en contenidos y gestión y las acciones de alfabetización mediática, entre otros».

Enmienda núm. 134, de adición

Artículo 3.c) bis, nueva

Se propone la adición de una nueva letra c) bis al artículo 3, con la siguiente redacción:

«c) *bis*. Horario no residual.

El comprendido entre las 8.00 y las 23.00 h».

Enmienda núm. 135, de modificación

Artículo 7

Se propone la modificación de la rúbrica del artículo 7, con la siguiente redacción:

«*Artículo 7. Derecho a recibir una comunicación audiovisual plural*».

Enmienda núm. 136, de modificación

Artículo 24.1.h)

Se propone la modificación de la letra *h*) del apartado 1 del artículo 24, con la siguiente redacción:

«*h*) Garantizar el acceso universal al servicio de las personas con discapacidad auditiva y visual, así como alcanzar y mantener los porcentajes y valores de programación accesible a personas con discapacidad auditiva y visual establecidos en la disposición transitoria primera de la presente Ley, de aplicación a las personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual televisiva en abierto de ámbito autonómico y local, tanto públicas como privadas.

Asimismo, fomentar y posibilitar gradualmente la igualdad de las personas con discapacidad auditiva en el acceso a los servicios de comunicación audiovisual radiofónicos, a través de la reproducción y distribución de los distintos programas radiofónicos en las webs de las personas prestadoras de dichos servicios».

Enmienda núm. 137, de modificación

Artículo 11.2

Se propone la modificación del apartado 2, artículo 11, con la siguiente redacción:

«2. Este derecho se ejercerá por los grupos sociales interesados directamente mediante espacios previamente asignados en los servicios de comunicación audiovisual y en formatos ajustados a tal fin, que en su emisión lineal deberán ser ubicados en la parrilla en horario no residual y con un tiempo de duración que, computado en periodo semanal, no sea inferior a las doce horas acumulables entre radio, televisión y servicios interactivos, de la forma que reglamentariamente se determine en relación con lo previsto en la letra a) del apartado 2 del artículo 30 y disposición final cuarta de la presente Ley. En relación con el servicio de comunicación audiovisual público autonómico se tendrá en cuenta, además, lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 33 de la Ley 18/2007, de 17 de diciembre».

Enmienda núm. 138, de adición

Artículo 11.4, nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado 4 al artículo 11, con la siguiente redacción:

«4. A los efectos de la presente ley, se considera grupo de índole cultural o colectivo social significativo, en el sentido de representativo de los intereses que postula, a aquella institución, organización, colegio

profesional o entidad privada inscrita en cualquier registro público autonómico o estatal y que tenga implantación y sedes en más del cincuenta por ciento del territorio de cobertura del operador ante el cual inste el acceso, considerándose igualmente criterios de determinación de su grado de representatividad otros como el número de integrantes, la declaración de utilidad pública o su pertenencia a Consejos de Federaciones de ámbito estatal, autonómico andaluz o local».

Enmienda núm. 139, de adición

Artículo 11.5, nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado 5 al artículo 11, con la siguiente redacción:

«5. En el caso de personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro, se incluirán criterios de valoración que incentiven la participación del tejido asociativo de la zona de prestación del servicio, así como el acceso por parte de grupos sociales infrarrepresentados o en riesgo de exclusión social».

Enmienda núm. 140, de modificación

Artículo 12.2

Se propone la modificación al apartado 2 del artículo 12, con la siguiente redacción:

«2. La estructura, dependencia orgánica [...] profesionales del sector, y representantes de las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisuales públicos y de los comunitarios sin ánimo de lucro».

Enmienda núm. 141, de modificación

Artículo 14.3

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 14, con la siguiente redacción:

«3. Corresponde a las entidades locales [...] cuya composición reflejará la del pleno del ente local y que respetará el principio de representación equilibrada de hombres y mujeres».

Enmienda núm. 142, de adición

Artículo 15 bis, nuevo

Se propone la adición de un nuevo artículo 15 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 15 bis. Protección de datos personales en el ámbito audiovisual.»

1. Para la incorporación al Registro de personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual, así como para el ejercicio del resto de las competencias y potestades públicas en materia audiovisual de la Administración de la Junta de Andalucía, concretamente del órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social, así como de las competencias del Consejo Audiovisual de Andalucía, las personas físicas prestadoras de dichos servicios facilitarán los datos personales requeridos por estas con la finalidad de legitimar los tratamientos necesarios para el cumplimiento de sus misiones de interés público y el ejercicio de sus competencias y potestades públicas.

2. Los tratamientos se realizarán observando lo establecido en la normativa vigente sobre protección de datos personales.

3. En ningún caso se tratarán categorías especiales de datos, tratándose datos identificativos, de contacto, económicos, de localización de inmuebles, de transacciones de bienes y servicios, comerciales, mercantiles y societarios.

4. Los datos tratados, al margen de las cesiones legalmente obligatorias, solo podrán cederse a órganos judiciales, para sus fines jurisdiccionales; a otros órganos de las Administraciones públicas, de la Administración de la Junta de Andalucía o al Consejo Audiovisual de Andalucía, para fines compatibles y directamente relacionados con los establecidos en el apartado 1, como la gestión de competencias relacionadas en materia de telecomunicaciones.

5. Solo se publicarán los datos que permitan identificar y contactar con las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual inscritas en el Registro regulado en el artículo 15 de la presente ley».

Enmienda núm. 143, de modificación

Artículo 16.1

Se propone la modificación del apartado 1, artículo 16, con la siguiente redacción:

«1. Dado el carácter estratégico del sector audiovisual de Andalucía por su importancia social y económica, así como por su valor como instrumento para la promoción y divulgación de la cultura y la promoción turística de la cultura y la historia de Andalucía...».

Enmienda núm. 144, de modificación

Artículo 17.1.e)

Se propone la modificación del artículo 17, apartado 1, letra e), con la siguiente redacción:

«e) Promoción del sector audiovisual andaluz en el resto de las comunidades autónomas, así como su internacionalización mediante la cooperación con el Estado y otras entidades públicas y privadas andaluzas».

Enmienda núm. 145, de modificación

Artículo 17.1.f)

Se propone la modificación del artículo 17, apartado 1, letra f), con la siguiente redacción:

«f) Fomento y difusión de todo tipo de obras audiovisuales rodadas y producidas en Andalucía».

Enmienda núm. 146, de modificación

Artículo 17.1

En el apartado 1 del artículo 17, donde dice: «Plan bianual de ordenación e impulso del sector audiovisual andaluz».

Debe decir: «Plan bienal de ordenación e impulso del sector audiovisual andaluz».

Enmienda núm. 147, de adición

Artículo 18.1 bis, nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado 1 bis al artículo 18, el actual y único párrafo del artículo 18 será enumerado como apartado 1, con la siguiente redacción:

«*Artículo 18. Patrimonio Audiovisual de Andalucía.*

1. Las películas, programas [...] de patrimonio histórico.

1 bis. Reglamentariamente, se establecerá un protocolo de acceso para la comunidad universitaria e investigadora a este patrimonio, así como una regulación específica para su conservación, donde establezcan los criterios para la cesión del mismo, para uso privado o comercial».

Enmienda núm. 148, de modificación

Artículo 19.1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 19, con la siguiente redacción:

«Artículo 19. Sistemas de medición de audiencia en Andalucía.

1. La Consejería competente en materia de medios de comunicación social propondrá sistemas de medición de audiencias transparentes, independientes y fiables...».

Enmienda núm. 149, de modificación

Artículo 24.h)

Se propone la modificación del artículo 24, letra h), con la siguiente redacción:

«h) Garantizar el acceso universal [...] de programación accesible de calidad a personas con discapacidad [...] tanto públicas como privadas».

Enmienda núm. 150, de adición

Artículo 24.k), nueva

Se propone la adición al artículo 24 de una nueva letra k), con la siguiente redacción:

«k) Las personas físicas y jurídicas beneficiarias de subvenciones de alfabetización mediática que tengan la condición de personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual deberán dedicar un espacio mínimo de 30 segundos cada hora, al menos durante los seis meses posteriores a la adjudicación de dichas subvenciones, a la difusión de mensajes de capacitación crítica y alfabetización mediática».

Enmienda núm. 151, de modificación

Artículo 25.a)

Se propone la modificación de la letra a) del artículo 25 con la siguiente redacción:

«a) Considerar como franja [...] para menores de 12 años [...] de Andalucía».

Enmienda núm. 152, de modificación

Artículo 29.1.b)

Se propone la modificación del artículo 29, apartado 1, letra b), con la siguiente redacción:

«b) Emitir un número de horas de programación de contenido específico de su ámbito territorial de cobertura de al menos 15 horas de contenidos informativos de emisión semanal en la franja horaria de 8 a 23 horas. En el cómputo de estas horas no se contabilizarán las redifusiones, ni las comunicaciones comerciales».

Enmienda núm. 153, de adición

Artículo 30 bis, nuevo

Se propone la adición de un nuevo artículo 30 bis, con la siguiente redacción:

«30 bis. Obligaciones de las personas prestadoras comunitarias sin ánimo de lucro

1. Además de las establecidas en las secciones 1.^a y 2.^a del presente Capítulo son obligaciones específicas de las personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual comunitario sin ánimo de lucro las siguientes:

a) Ser un vehículo para ejercer el derecho de participación reconocido en el artículo 11, con especial atención a grupos sociales vulnerables, que sufren discriminación o que no cuentan con acceso a otro tipo de prestadores.

b) Fomentar la participación ciudadana y la vertebración del tejido asociativo, asignando espacios dentro de la programación a asociaciones sin ánimo de lucro de la localidad.

c) Disponer de un estudio de producción operativo ubicado en el ámbito territorial de cobertura.

2. Igualmente, las personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual privadas de carácter comunitario sin ánimo de lucro facilitarán la cesión de sus canales de radio y televisión en abierto, a las personas prestadoras de los servicios de difusión de televisión por cable, por satélite y por Internet, de forma gratuita».

Enmienda núm. 154, de modificación

Artículo 36

Se propone la modificación del artículo 36, con la siguiente redacción:

«36. El servicio público de comunicación audiovisual en Andalucía es un servicio esencial de titularidad pública y de interés económico general...».

Enmienda núm. 155, de adición

Artículo 38.4 bis, nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado 4 bis en el artículo 38, con la siguiente redacción:

«4 bis. La prestación del servicio público de comunicación audiovisual se otorgará por un plazo de 15 años.

Las sucesivas renovaciones se solicitarán por periodos iguales de acuerdo con lo dispuesto reglamentariamente».

Enmienda núm. 156, de modificación**Artículo 43.2**

Se propone la modificación del apartado 2, artículo 43, con la siguiente redacción:

«2. La Administración de la Junta de Andalucía establecerá los objetivos de actividad del servicio y de carácter técnico necesarios para la prestación adecuada de este servicio público en el territorio andaluz».

Enmienda núm. 157, de modificación**Artículo 55**

En el artículo 55 se propone modificar las referencias a «entidad peticionaria» por «partes interesadas».

«Artículo 55. Negocios jurídicos sobre licencias de comunicación audiovisual.»

1. En todo caso, está prohibido el subarriendo, así como cualquier otro acto de disposición de la persona arrendataria sobre la licencia que pueda tener como consecuencia el traspaso a una tercera persona del control efectivo de la misma.

2. Además de lo establecido en el artículo 29 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, se establecen las siguientes condiciones para las partes que intervienen en el negocio jurídico:

a) La solicitud de autorización deberá estar suscrita por las partes interesadas y contener el tipo de negocio jurídico a celebrar, el modo, plazo y condiciones de su ejecución, así como la documentación acreditativa de dichos extremos.

b) Las partes interesadas deberán acreditar su capacidad para contratar con la Administración, su solvencia técnica o profesional y la económica o financiera, así como el proyecto audiovisual, para lo cual deberá aportar la información o documentación correspondiente.

c) Acreditar la emisión continuada durante dos años consecutivos.

d) No haber sido sancionadas, las partes interesadas, con la revocación de una licencia o con la privación de sus efectos en los dos últimos años anteriores a la solicitud mediante resolución administrativa firme, ni tener participación significativa o, en su caso, de control, directo o indirecto, personas que se encuentren en la situación del apartado anterior.

e) Las partes interesadas que hayan prestado servicio de comunicación audiovisual en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo no podrán haber visto prohibidas sus actividades durante los dos últimos años por atentar contra los principios y valores de Convenio Europeo de Derechos Humanos o lo dispuesto en materia de protección de las personas menores en la normativa europea y española.

f) No estar incurso la persona titular de la licencia en un expediente sancionador por infracción muy grave que pudiera llevar aparejada la revocación de la licencia o en expediente de recuperación de la misma.

3. Autorización e inscripción de los negocios jurídicos.

a) El órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social dictará, en su caso, resolución de autorización del negocio jurídico, cuya eficacia estará condicionada a la formalización en documento público del negocio jurídico correspondiente y al pago de los tributos correspondientes.

b) La información relevante derivada de la resolución de autorización aprobada se inscribirá en el Registro de personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual».

Enmienda núm. 158, de adición

Disposición transitoria tercera bis, nueva

Se propone la adición de una nueva disposición transitoria tercera bis, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria tercera bis. Autorización provisional para la prestación del servicio de comunicación audiovisual comunitario sin ánimo de lucro.»

El órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social de la Junta de Andalucía podrá autorizar la prestación de este servicio a las entidades que lo hayan solicitado a la fecha de entrada en vigor de la presente ley y que cumplan con lo establecido en el Capítulo II del Título V de esta Ley».

Enmienda núm. 159, de adición

Disposición transitoria tercera ter, nueva

Se propone la adición de una nueva disposición transitoria tercera ter, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria tercera ter. Período transitorio de regularización por causas ajenas.»

Aquellas personas que dispongan de título habilitante para prestar servicios de comunicación audiovisual públicos o privados de carácter comercial y ámbito local en Andalucía, que, por causa no imputable a las mismas, no se encuentren completamente regularizadas de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de telecomunicaciones, dispondrán de un plazo de 12 meses a partir del día siguiente a la entrada en vigor de la presente ley para cesar la prestación del servicio. Una vez transcurrido dicho plazo, sin que se haya completado la regularización, serán objeto de un procedimiento de extinción de dicho título habilitante por parte de la Administración de la Junta de Andalucía».

Enmienda núm. 160, de adición

Disposición transitoria tercera quáter, nueva

Se propone la adición de una nueva disposición transitoria tercera quáter, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria tercera quáter. Periodo transitorio de regularización por causas ajenas.»

Aquellas personas que dispongan de título habilitante para prestar servicios de comunicación audiovisual públicos o privados de carácter comercial y ámbito local en Andalucía que, por causa no imputable a las mismas, no se encuentren completamente regularizadas de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de telecomunicaciones, dispondrán de un plazo de 12 meses a partir del día siguiente a la entrada en vigor de la presente ley para cesar la prestación del servicio. Una vez transcurrido dicho plazo, sin que se haya completado la regularización, serán objeto de un procedimiento de extinción de dicho título habilitante por parte de la Administración de la Junta de Andalucía».

Enmienda núm. 161, de modificación

Disposición final primera, apartado 20

Se propone la modificación del apartado 20, disposición final primera, del artículo 4 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, con la siguiente redacción:

«20. En el ámbito de sus competencias, realizar las labores de inspección, incoar y resolver los correspondientes procedimientos sancionadores por las infracciones de la legislación relativa a contenidos y publicidad audiovisuales en el marco de emisiones con y sin título habilitante».

Sevilla, 9 de abril de 2018.
El portavoz adjunto del G.P. Socialista,
José Muñoz Sánchez.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN LOCAL Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

El G.P. Popular Andaluz, de acuerdo con lo previsto en los artículos 113 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 162, de adición

Artículo 2.1.ñ), nueva

Se propone la siguiente redacción:

«ñ) El reparto del espectro radioeléctrico y el resto de tecnologías de la comunicación tenderán a un equilibrio en la presencia de los tres tipos de operadores: públicos, privados comerciales y comunitarios sin ánimo de lucro».

Justificación

Delimitar con mayor precisión los tipos de operadores.

Enmienda núm. 163, de adición

Artículo 2.1.o), nueva

Se propone la siguiente redacción:

«o) La transición tecnológica de las emisiones se efectuará de manera que garantice la continuidad de las emisiones de todos los tipos de operadores».

Justificación

Se acerca a las recomendaciones de Unesco sobre regulación audiovisual. Da más seguridad jurídica y de derechos.

Enmienda núm. 164, de adición

Artículo 2.1.p), nueva

Se propone la siguiente redacción:

«p) La protección y respeto a los derechos de los consumidores legalmente reconocidos».

Justificación

No se recoge a este sector.

Enmienda núm. 165, de adición

Artículo 2.1 bis, nuevo

Se propone añadir un apartado nuevo con la siguiente redacción:

«2.1 bis. Todas las personas tienen el derecho a recibir información veraz, plural y fiable. Ello incluye que la comunicación audiovisual se preste a través de una pluralidad de medios tanto públicos, comerciales como comunitarios, diversidad de fuentes y de contenidos y la existencia de diferentes ámbitos de cobertura. Esta prestación plural debe asegurar una comunicación audiovisual cuya programación incluya distintos géneros y atienda a los diversos intereses de la sociedad, especialmente cuando se realice a través de prestadores de titularidad pública y de servicios de comunicación sin ánimo de lucro».

Justificación

Estos conceptos deben constar como principios inspiradores de la ley.

Enmienda núm. 166, de adición

Artículo 2.2.d), nueva

Se propone añadir una letra nueva con la siguiente redacción:

«d) La defensa y potenciación del servicio público de comunicación».

Justificación

Resulta imprescindible como declaración de principios.

Enmienda núm. 167, de modificación

Artículo 3.c)

Se propone la siguiente redacción:

«c) Indicadores de rentabilidad social.

Son indicadores que miden el impacto de la rentabilidad y la responsabilidad social de los servicios de comunicación audiovisual. Estos indicadores evalúan las buenas prácticas en función de determinados ejes básicos, como pueden ser la gestión, la transparencia, el capital social, la articulación territorial, las relaciones laborales, la igualdad de género, la programación, la participación de la ciudadanía en contenidos y gestión, la alfabetización mediática, la presencia en Internet y las infraestructuras, entre otros».

Justificación

Define mejor los indicadores de rentabilidad social.

Enmienda núm. 168, de modificación

Artículo 3.k)

Se propone la siguiente redacción:

«k) Título habilitante.

Son títulos habilitantes para la prestación de un servicio audiovisual la licencia, la concesión y la habilitación provisional».

Justificación

Existe siempre un periodo de prueba de emisiones para verificar el buen funcionamiento y la adecuación técnica

Enmienda núm. 169, de adición

Artículo 3.l), nueva

Se propone la siguiente redacción:

«l) Horario no residual.

El comprendido entre las 8:00 y las 00:00 horas».

Justificación

Especifica definiciones necesarias para la correcta aplicación de otros artículos.

Enmienda núm. 170, de adición

Artículo 3.m), nueva

Se propone la siguiente redacción:

«m) Servicio de comunicación audiovisual público.

Aquel que es prestado por entidades públicas de carácter local o autonómico a través de empresas o sociedades de capital 100% público. Se entenderá como servicio de comunicación público el que prestan los municipios individualmente o a través de entes supramunicipales mancomunados de manera directa, así como prestados por el ente público RTVA».

Justificación

Define con mayor precisión el concepto de servicio de comunicación público.

Enmienda núm. 171, de adición

Artículo 3.n), nueva

Se propone la siguiente redacción:

«n) Emisión en red.

Son aquellas que se producen entre prestadores del servicio de comunicación audiovisual cuando comparten contenidos coproducidos de común acuerdo en emisión simultánea sin mediación de terceros y siempre que no superen las 4 horas y media al día entre las 7:00 y las 00:00 horas. Su contenido tendrá carácter informativo autonómico y local.

También se considerarán contenidos en red aquellos que se deriven de los intercambios entre prestadores de comunicación audiovisual de carácter público y comunitario para emisión a la carta sin prestación económica y con el objetivo de generar una mayor riqueza de contenidos culturales».

Justificación

Es necesario distinguir entre emisión en cadena de emisión en red

Enmienda núm. 172, de modificación

Artículo 9.3

Se propone la siguiente redacción:

«3. Las personas con discapacidad [...] programas informativos. En el caso del servicio audiovisual privado de ámbito autonómico y público y privado de ámbito local se deberán garantizar 8 horas diarias y todas las correspondientes a programas informativos de programación audiodescrita, cuando se garanticen apoyos presupuestarios específicos para esta medida».

Justificación

Es necesario contemplar el apoyo económico para desarrollar esta medida.

Enmienda núm. 173, de modificación

Artículo 10.3

Se propone la siguiente redacción:

«3. A tal efecto, la Administración de la Junta de Andalucía incluirá como materia curricular estos contenidos en todos los niveles educativos de la enseñanza obligatoria, bachillerato, educación de adultos y formación para el empleo, así como otras estrategias necesarias».

Justificación

Extender el derecho a la alfabetización mediática e informacional a distintos sectores de la población.

Enmienda núm. 174, de modificación

Artículo 11.1

Se propone la siguiente redacción:

«1. Las entidades representativas o significativas de la diversidad política, social y cultural de Andalucía y de cada localidad o territorio podrán ejercer el derecho de acceso a los servicios de comunicación audiovisual públicos. Entre otros, estarán incluidos los agentes económicos y sociales, las organizaciones de consumidores y usuarios, así como las organizaciones profesionales del sector».

Justificación

Los servicios comunitarios sin ánimo de lucro presentan distinta naturaleza que los servicios públicos. Atendiendo a su carácter privado y su orientación hacia sectores desfavorecidos de la sociedad resulta más adecuado que su aporte al derecho de participación y acceso no se priorice a las entidades representativas, que ya cuentan con acceso a distintos medios, sino que se dirija a atender a los grupos más vulnerables o infrarrepresentados.

Enmienda núm. 175, de adición

Artículo 11.4, nuevo

Se propone añadir un nuevo apartado con la siguiente redacción:

«4. En el caso de personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro se incluirán criterios de valoración que incentiven la participación del tejido asociativo de la zona de prestación del servicio, así como el acceso por parte de grupos sociales infrarrepresentados o en riesgo de exclusión social».

Justificación

Los servicios comunitarios sin ánimo de lucro presentan distinta naturaleza que los servicios públicos. Atendiendo a su carácter privado y su orientación hacia sectores desfavorecidos de la sociedad resulta más

adecuado que su aporte al derecho de participación y acceso no se priorice a las entidades representativas, que ya cuentan con acceso a distintos medios, sino que se dirija a atender a los grupos más vulnerables o infrarrepresentados.

Enmienda núm. 176, de modificación

Artículo 12.1

Se propone la siguiente redacción:

«1. Mediante Decreto del Consejo de Gobierno se creará [...] y asesor de la Administración de la Junta de Andalucía, y adscrito al Consejo Audiovisual de Andalucía, con la finalidad [...] agentes de este sector. Entre otros, emitirá informe previo a la aprobación del pliego de cláusulas que rigen los concursos y a la renovación de licencias»,

Justificación

Enriquecer la composición y funciones del Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía.

Enmienda núm. 177, de modificación

Artículo 12.2

Se propone la siguiente redacción:

«2. [...] así como las organizaciones profesionales del sector y aquellas personas físicas que por su relevancia puedan contribuir».

Justificación

Enriquecer la composición y funciones del Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía.

Enmienda núm. 178, de modificación

Artículo 14.2

Se propone la siguiente redacción:

«2. La competencia de prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito local puede ejercerse en colaboración con otras entidades locales en red mediante los instrumentos asociativos y de cooperación que establece la legislación general».

Justificación

Es necesario introducir el concepto en red.

Enmienda núm. 179, de modificación

Artículo 16.1

Se propone la siguiente redacción:

«1. Dado el carácter estratégico del sector audiovisual de Andalucía por su importancia social y económica, así como por su valor como instrumento para la promoción turística, la promoción y la divulgación de la cultura y la historia de Andalucía, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía aprobará cada cuatro años un Plan Estratégico Audiovisual de Andalucía, realizándose la primera aprobación en un plazo no superior a seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley, en el que se tendrán en cuenta los siguientes...».

Justificación

Concreta temporalmente la puesta en marcha del Plan Estratégico Audiovisual.

Enmienda núm. 180, de modificación

Artículo 16.1.c)

Se propone la siguiente redacción:

«c) El establecimiento de sistemas de medición transparente de audiencias en Andalucía mediante convenio o convocatoria de concursos para equipos de investigación de las universidades públicas de Andalucía».

Justificación

La universidad debe ser la institución referente para desarrollar las mediciones de audiencia.

Enmienda núm. 181, de adición

Artículo 16.1.f), nueva

Se propone añadir un nuevo apartado con la siguiente redacción:

«f) En los procedimientos de concesión de licencia a personas prestadoras privadas de carácter comercial, se reservará un tercio de las licencias para su adjudicación entre empresas de la economía social y su adjudicación se hará mediante un procedimiento adaptado».

Justificación

Fomentar el sector audiovisual andaluz y el cooperativismo.

Enmienda núm. 182, de modificación

Artículo 17.1

Se propone la siguiente redacción:

«En el marco del Plan Estratégico Audiovisual de Andalucía, la Administración de la Junta de Andalucía formulará un plan bianual de Ordenación e Impulso del sector audiovisual andaluz, realizándose la primera aprobación en un plazo no superior a seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley, que tendrá como bases fundamentales las siguientes medidas:»

Justificación

Concreta temporalmente la puesta en marcha del Plan de ordenación e impulso del sector audiovisual andaluz.

Enmienda núm. 183, de modificación

Artículo 17.1.f)

Se propone la siguiente redacción:

«f) Fomento y difusión de todo tipo de comunicación de obras audiovisuales rodadas o producidas en Andalucía».

Justificación

El fomento de las obras audiovisuales dispone de más opciones y no solo el estreno.

Enmienda núm. 184, de adición

Artículo 17.1.j), nueva

Se propone añadir una letra j) al apartado 1 del artículo 17, con la siguiente redacción:

«j) Los prestadores del servicio comunitario sin ánimo de lucro estarán exentos del pago de tasas por la adjudicación o inscripción de la licencia. A su vez contarán con acceso a fuentes de financiación públicas para prestar el servicio de comunicación comunitaria de forma óptima, como el transporte de la señal, la adquisición de equipos o la formación de la ciudadanía implicada en ellos».

Justificación

Favorecer el pluralismo y promover los servicios comunitarios sin ánimo de lucro.

Enmienda núm. 185, de adición

Artículo 17.1.k), nueva

Se propone añadir una letra k) al apartado 1 del artículo 17, con la siguiente redacción:

«k) En función de la disponibilidad del espectro, se atenderá con carácter global a obtener un equilibrio entre los prestadores del sector público, los privados de carácter comercial y los comunitarios sin ánimo de lucro».

Justificación

Favorecer el pluralismo y promover los servicios comunitarios sin ánimo de lucro.

Enmienda núm. 186, de adición

Artículo 17.1.l), nueva

Se propone añadir una letra l) al apartado 1 del artículo 17, con la siguiente redacción:

«l) Promover la participación de la ciudadanía en la producción de contenidos en los medios públicos mediante el derecho de acceso».

Justificación

Es necesario promover este concepto como base fundamental del Plan de ordenación e impulso del sector audiovisual andaluz.

Enmienda núm. 187, de adición

Artículo 17.1.m), nueva

Se propone añadir una letra m) al apartado 1 del artículo 17, con la siguiente redacción:

«m) Promover la participación de la ciudadanía en la supervisión y gestión de los medios públicos y en los organismos reguladores del sector».

Justificación

Son medidas de fomento necesarias y congruentes con otros apartados del articulado considerados fundamentales en la ley.

Enmienda núm. 188, de adición

Artículo 18.2, nuevo

Se propone añadir un apartado nuevo con la siguiente redacción:

«2. Creación de un archivo general audiovisual que garantice la conservación y el acceso universal a contenidos audiovisuales de relevancia histórica en Andalucía».

Justificación

Es necesario mantener y ordenar el amplio material audiovisual de Andalucía.

Enmienda núm. 189, de modificación

Artículo 23.3

Se propone la siguiente redacción:

«3. Las actualizaciones que afecten a condiciones no esenciales y que no supongan una modificación sustancial de los compromisos asumidos por el prestador, mediante los cuales obtuvo la licencia, podrán modificarse transcurridos dos años contados desde la inscripción en el Registro de personas prestadoras, requiriéndose comunicación previa al órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social».

Justificación

Las licencias se obtienen mediante un concurso en el que obtiene licencia quien mayor puntuación alcanza en la valoración del proyecto audiovisual presentado, que contiene tanto condiciones esenciales como no esenciales. Una excesiva flexibilización respecto de los compromisos adquiridos supone la desnaturalización de la selección mediante procedimiento competitivo en el que se valora la oferta de contenidos de los competidores, al permitirse al ganador presente su proyecto y después inicie y/o desarrolle otro distinto, con el cual no hubieran obtenido la licencia.

Enmienda núm. 190, de modificación

Artículo 23.5

Se propone la siguiente redacción:

«5. No se autorizarán actualizaciones que afecten a condiciones esenciales del proyecto audiovisual hasta transcurridos cinco años contados desde la inscripción en el Registro de personas prestadoras».

Justificación

Las licencias se obtienen mediante un concurso en el que se puntúa el proyecto audiovisual. Resulta razonable limitar durante un plazo de tiempo mayor a dos años la modificación de las condiciones esenciales del proyecto, con el objeto de no desnaturalizar el sentido del procedimiento de concurso y evitar que algunos competidores presenten proyectos audiovisuales de alta calidad sabiendo que después podrán desarrollar otro distinto.

Enmienda núm. 191, de modificación

Artículo 24.1.b)

Se propone la siguiente redacción:

«b) Cumplir con el deber de transparencia en relación con los aspectos de su actividad que son relevantes para la libertad de comunicación y el pluralismo mediante la publicación en su página web de la identidad del prestador, las personas y empresas que forman parte de su accionariado, correo electrónico, dirección postal de los estudios de producción, el órgano regulador competente y la identificación de otros servicios de comunicación bajo su control».

Justificación

Completa la regulación estatal del artículo 6 de la LGCA y rescata el artículo 37b del anteproyecto.

Enmienda núm. 192, de adición

Artículo 24.1.k), nueva

Se propone añadir una nueva letra k) al apartado 1 del artículo 24, con la siguiente redacción:

«k) Realizar alfabetización mediática de la población y promocionar el derecho de acceso, destinando al menos 30 segundos por hora de emisión a la difusión de mensajes que capaciten en la recepción crítica de la comunicación audiovisual y en cómo ejercer el derecho de acceso».

Justificación

Materializa en la práctica uno de los objetivos del proyecto de ley.

Enmienda núm. 193, de modificación

Artículo 30.2.b)

Se propone la siguiente redacción:

«b) Excluir de su programación las emisiones en cadena. Las personas prestadoras públicas solo podrán compartir emisiones en red. En ningún caso, las personas prestadoras públicas y comunitarias sin ánimo de lucro podrán conectarse a servicios de personas prestadoras privadas de carácter comercial».

Justificación

Mejora técnica. En coherencia con el establecimiento de tres tipos de prestadores (públicos, comerciales y comunitarios sin ánimo de lucro) se requiere que sus obligaciones se establezcan en artículos diferenciados atendiendo a su distinta naturaleza.

Enmienda núm. 194, de modificación

Artículo 30.2.e)

Se propone la siguiente redacción:

«e) Garantizar la realización por profesionales de la información de los servicios informativos, aquella persona graduada o licenciada en Periodismo, Publicidad o Comunicación Audiovisual, cuya producción y edición no podrá ser externalizada».

Justificación

Mejora técnica. En coherencia con el establecimiento de tres tipos de prestadores (públicos, comerciales y comunitarios sin ánimo de lucro) se requiere que sus obligaciones se establezcan en artículos diferenciados atendiendo a su distinta naturaleza.

Enmienda núm. 195, de modificación

Artículo 30.2.i)

Se propone la siguiente redacción:

«i) Disponer de un consejo de participación audiovisual local, órgano asesor en materia de programación y gestión, representativo de la ciudadanía y de las personas que actúan como agentes económicos y sociales locales y en cuya composición se respetará la representación equilibrada por sexos. Reglamentariamente se determinará la creación y regulación de dichos consejos».

Justificación

Mejora técnica. En coherencia con el establecimiento de tres tipos de prestadores (públicos, comerciales y comunitarios sin ánimo de lucro) se requiere que sus obligaciones se establezcan en artículos diferenciados atendiendo a su distinta naturaleza.

Enmienda núm. 196, de supresión

Artículo 30.3

Supresión.

Justificación

Mejora técnica. En coherencia con el establecimiento de tres tipos de prestadores (públicos, comerciales y comunitarios sin ánimo de lucro) se requiere que sus obligaciones se establezcan en artículos diferenciados atendiendo a su distinta naturaleza.

Enmienda núm. 197, de adición

Artículo 30 bis, nuevo

Se propone añadir un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 30 bis. Obligaciones de las personas prestadoras comunitarias sin ánimo de lucro.

1. Además de las establecidas en las secciones 1.ª y 2.ª del presente Capítulo, son obligaciones específicas de las personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual comunitario sin ánimo de lucro las siguientes:

a) Ser un vehículo para ejercer el derecho de participación reconocido en el artículo 11, con especial atención a grupos sociales vulnerables, que sufren discriminación o que no cuentan con acceso a otro tipo de prestadores.

b) Fomentar la participación ciudadana y la vertebración del tejido asociativo, asignando espacios dentro de la programación a asociaciones sin ánimo de lucro de la localidad.

c) Disponer de un estudio de producción operativo ubicado en el ámbito territorial de cobertura que pueda ser utilizado por las asociaciones y grupos sociales que aporten contenidos a la programación.

d) Contar con procedimientos que permitan que las personas que producen contenidos participen en la administración del servicio.

e) No incluir contenidos orientados al adoctrinamiento o la orientación ideológica o religiosa de carácter excluyente, dogmática, coactiva, intimidatoria o manipuladora contraria a los derechos fundamentales.

2. Igualmente, las personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual privadas de carácter comunitario sin ánimo de lucro facilitarán la cesión de sus canales de radio y televisión en abierto, a las personas prestadoras de los servicios de difusión de televisión por cable, por satélite y por Internet, pudiendo recibir una contraprestación económica».

Justificación

Establecer un artículo que recoja las obligaciones específicas de este tipo de servicios. Los prestadores públicos y comunitarios presentan distinta naturaleza y régimen jurídico por lo que resulta adecuado que sus obligaciones se contengan en artículos diferenciados.

Enmienda núm. 198, de adición

Artículo 33.3, nuevo

Se propone añadir un nuevo apartado con la siguiente redacción:

«3. No se podrán crear o usar falsos estereotipos denigratorios de la identidad cultural o identitaria de Andalucía».

Justificación

Amplía las protecciones específicas de la ley.

Enmienda núm. 199, de modificación

Artículo 38.1

Se propone la siguiente redacción:

«1. La prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico o local se realizará mediante gestión directa, de conformidad con lo establecido en el artículo 40.2 de la ley 7/2010, de 31 de marzo. La gestión directa podrá ser desempeñada mediante sociedad municipal con capital 100% público, a través de patronato, del pleno municipal u otros órganos municipales competentes».

Justificación

Garantizar la gestión pública de estos servicios.

Enmienda núm. 200, de adición **Disposición adicional segunda, nueva**

Se propone añadir una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional segunda. Inscripción en el Registro de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual comunitarios existentes

1. Los prestadores de servicios de radiodifusión y televisión comunitarios sin ánimo de lucro a los que se refiere la disposición transitoria decimocuarta de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, podrán solicitar su inscripción en el Registro de personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual de Andalucía, que contará con un apartado específico para estas inscripciones.

2. Para proceder a la inscripción se deberá acreditar que el servicio prestado se ajusta a lo dispuesto en el artículo 47, la localidad y el ámbito de cobertura, así como que la fecha de constitución de la entidad prestadora, que deberá ser anterior a la entrada en vigor de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual. Para ello será necesario acompañar certificaciones de Administraciones públicas, de organizaciones representativas del sector audiovisual, así como de asociaciones de la localidad donde desarrollan su actividad. Un mismo prestador solo podrá inscribir un único servicio de comunicación audiovisual comunitario sin ánimo de lucro.

3. Una vez realizada la inscripción, el órgano competente en materia de medios de comunicación social solicitará a la Administración del Estado que otorgue a la entidad prestadora del servicio una autorización temporal para el uso del dominio público radioeléctrico en el ámbito de cobertura en el que venían prestando su actividad.

4. Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro inscritos en este Registro podrán acceder a las medidas de fomento incluidas en esta ley.

5. La cancelación de la inscripción se efectuará en un plazo de seis meses contado desde la resolución del concurso de licencias en la localidad donde el prestador desarrolle su actividad, sin que esta previsión suponga derecho a indemnización, y se notificará a la Administración competente a efectos de dar término a la autorización demanial».

Justificación

Dar una solución a las emisoras comunitarias andaluzas que se han visto impedidas de poder acceder a las licencias a las que se refiere el Artículo 32 de la LGCA. Esta propuesta respeta el reparto competencial y toma como referencia la jurisprudencia del Tribunal Supremo en la que se reconoce la existencia de una garantía temporal de emisión a radiodifusores que se vieron afectados por omisiones legislativas o por inactividad administrativa.

Enmienda núm. 201, de adición**Disposición adicional tercera, nueva**

Se propone añadir una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«*Disposición adicional tercera. Procedimiento de concurso para los servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro.*

1. Con el fin de conocer el número de potenciales prestadores de este tipo de servicios de comunicación audiovisual, la autoridad competente podrá iniciar un trámite de consulta, a los efectos de instar, en su caso, en función de los resultados del sondeo, la correspondiente reserva de frecuencias por el órgano competente.

2. En las localidades o demarcaciones donde exista mayor número de solicitantes que frecuencias habilitadas, de forma previa al concurso se dará un plazo para que los solicitantes valoren posibles acuerdos de cooperación con otros proyectos y la presentación de una oferta conjunta.

3. La viabilidad económica y tecnológica será considerada en la fase de la admisibilidad del concurso, que incluirá, entre otros criterios de valoración, los siguientes aspectos:

a) Las medidas para contribuir a la vertebración del tejido asociativo de la zona de prestación del servicio, así como compromisos de colaboración con entidades locales.

b) Número de horas de programación realizada por personas, grupos sociales y entidades sociales de la zona de prestación del servicio.

c) La existencia de mecanismos para formar parte del proyecto, participar en la toma de decisiones y en los órganos de gobierno y administración de la entidad prestadora.

d) La inclusión de contenidos de alfabetización mediática y mecanismos de formación para que personas y grupos sociales de la zona de prestación del servicio puedan producir e incorporar sus propios contenidos dentro de la programación.

e) No ser titular directa ni indirectamente de ninguna licencia de servicio de comunicación en cualquier cobertura otorgada por la Administración que corresponda».

Justificación

Atendiendo a la naturaleza de estos servicios, cuyo objeto es atender necesidades sociales, resulta conveniente un procedimiento distinto al que se aplica a los servicios de carácter comercial.

Enmienda núm. 202, de adición

Disposición adicional cuarta, nueva

Se propone añadir una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional cuarta. Criterios de valoración en la adjudicación de las licencias.

En los concursos para prestadores de carácter comercial y los procedimientos para prestadores públicos se valorarán, entre otros, los siguientes aspectos del proyecto:

- a) Aumento de la pluralidad de personas prestadoras, así como de la diversidad de fuentes informativas y contenidos.
- b) Las garantías para la expresión libre y pluralista de ideas y opiniones.
- c) La incorporación en la programación de contenidos relacionados con el área de prestación del servicio, así como producciones del sector audiovisual andaluz.
- d) La prestación de facilidades adicionales a las legalmente exigibles para asegurar el acceso al servicio de personas con diversidad funcional u otras establecidas en la ley.
- e) La inclusión de obligaciones de servicio público.
- f) La existencia de convenio colectivo, o en su defecto, la adhesión al convenio del sector.
- g) Compromisos deontológicos, como la existencia de estatuto de redacción y comité profesional de redacción, elegido por la plantilla del medio».

Justificación

Establecer una serie de los criterios que serán valorados en los concursos.

Parlamento de Andalucía, 9 de abril de 2018.

La portavoz adjunta del G.P. Popular Andaluz,

María Carmen Crespo Díaz.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN LOCAL Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

El G.P. Podemos Andalucía, de acuerdo con lo previsto en los artículos 113 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 203, de adición

Artículo 2.1, letra nueva

Se añade el siguiente párrafo al final del apartado 1 del artículo 2, con la letra que corresponda:

«El derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión».

Enmienda núm. 204, de adición

Artículo 2.1, letra nueva

Se añade el siguiente párrafo al final del apartado 1 del artículo 2, con la letra que corresponda:

«La búsqueda del equilibrio en el reparto del espectro radioeléctrico entre los servicios de comunicación audiovisual públicos, privados con fines comerciales y comunitarios sin ánimo de lucro».

Enmienda núm. 205, de adición

Artículo 2.1, letra nueva

Se añade el siguiente párrafo al final del apartado 1 del artículo 2, con la letra que corresponda:

«La continuidad de las emisiones de todos los tipos de servicios de comunicación audiovisual en la transición tecnológica».

Enmienda núm. 206, de adición

Artículo 2.1, letra nueva

Se añade el siguiente párrafo al final del apartado 1 del artículo 2, con la letra que corresponda:

«El derecho de acceso a los medios de comunicación de titularidad pública y, en determinados supuestos, a los medios de comunicación de titularidad privada y a los comunitarios sin ánimo de lucro».

Enmienda núm. 207, de adición

Artículo 2.1, letra nueva

Se añade el siguiente párrafo al final del apartado 1 del artículo 2, con la letra que corresponda:

«La defensa de los derechos de las personas consumidoras y usuarias».

Enmienda núm. 208, de adición

Artículo 2.1, letra nueva

Se añade el siguiente párrafo al final del apartado 1 del artículo 2, con la letra que corresponda:

«La defensa y potenciación de los servicios de comunicación audiovisual públicos».

Enmienda núm. 209, de modificación

Artículo 3.c)

Se modifica la letra c) del artículo 3, que queda redactada así:

«c) Indicadores de rentabilidad social.

Son indicadores que miden el impacto de la rentabilidad y la responsabilidad social de los servicios de comunicación audiovisual. Estos indicadores evalúan las buenas prácticas en función de determinados ejes básicos, entre los que se encuentran:

i) La gestión.

ii) La transparencia.

iii) El capital social.

iv) La articulación territorial.

v) Las relaciones laborales, la generación de empleo, la estabilidad del mismo y el cumplimiento de la legislación laboral, los convenios laborales y las cláusulas sociales y ambientales recomendadas por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

vi) La igualdad de género.

vii) La programación.

viii) la presencia en Internet.

ix) Las infraestructuras.

x) La participación ciudadana en la gestión del servicio y en la producción de contenidos.

xi) La alfabetización mediática».

Enmienda núm. 210, de adición

Artículo 3.c) bis, nueva

Se propone añadir la siguiente letra *c) bis* al artículo 3:

«c) bis. Horario no residual.

Franja horaria entre las 10:00 y las 23:00 horas en televisión y las 9:00 y las 21:00 horas en la radio».

Enmienda núm. 211, de adición

Artículo 3.j) bis, nueva

Se propone añadir la siguiente letra *j) bis* al artículo 3:

«j) bis. Servicio de comunicación audiovisual público.

Es el prestado por entidades públicas de carácter local o autonómico. Se entenderá como servicio de comunicación público el que prestan de forma directa los municipios individualmente o una entidad pública de gestión que represente a los municipios en demarcaciones plurimunicipales, así como los prestados por la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía».

Enmienda núm. 212, de adición

Artículo 3.j) ter, nueva

Se propone añadir la siguiente letra *j) ter* al artículo 3:

«j) ter. Servicio público esencial de comunicación audiovisual de ámbito autonómico:

Es el servicio público esencial de comunicación audiovisual de ámbito autonómico imprescindible para la aplicación de los principios recogidos en el Título VIII del Estatuto de Autonomía para Andalucía».

Enmienda núm. 213, de modificación

Artículo 3.k)

Se modifica la letra k) del artículo 3, que queda redactada así:

«k) Título habilitante.

Son títulos habilitantes para la prestación de un servicio de comunicación audiovisual la licencia, la concesión y la habilitación provisional».

Enmienda núm. 214, de adición

Artículo 3, letra nueva

Se añade el siguiente párrafo al final del artículo 3, con la letra que corresponda:

«Emisión en red.

Es la que se produce entre prestadores del servicio de comunicación audiovisual cuando comparten contenidos coproducidos de común acuerdo en emisión simultánea, sin mediación de terceros y siempre que no superen las 4 horas y media al día entre las 7:00 y las 00:00 horas. Su contenido tendrá carácter informativo autonómico y local.

También se considerará emisión en red la que se derive de los contenidos intercambiados entre prestadores de comunicación audiovisual de carácter público y comunitario, con el fin de su emisión a la carta, sin contraprestación económica y con el objetivo de generar una mayor riqueza de contenidos culturales en Andalucía».

Enmienda núm. 215, de modificación

Artículo 6

Se modifica el artículo 6, que queda redactado así:

«*Artículo 6. Garantía de accesibilidad universal a los servicios de comunicación audiovisual.*

Se garantizará a toda la población que los servicios de comunicación audiovisual sean accesibles, sin que pueda existir discriminación por razón de discapacidad, circunstancias económicas, geográficas o por cualquier otra condición o circunstancia personal o social relacionada con el sexo, el origen racial o étnico, la religión o creencia, la discapacidad, la edad o la orientación sexual, facilitando el ejercicio del derecho a la información y a la comunicación en condiciones de igualdad».

Enmienda núm. 216, de modificación

Artículo 7

Se modifica el título del artículo 7, que queda redactado así:

«*Artículo 7. Derecho a recibir una comunicación audiovisual plural*».

Enmienda núm. 217, de modificación**Artículo 8.d)**

Se modifica la letra *d)* del artículo 8, que queda redactada así:

«*d)* A la información sobre la idoneidad de los programas para menores de edad. Para informar de ello, las personas prestadoras de servicios de televisión estarán obligadas a señalar los contenidos acústica y visualmente, salvo los programas informativos, respecto de los cuales se establece la obligación de advertir, verbalmente y antes de su emisión, los contenidos susceptibles de perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores de edad, en particular aquellos que contengan imágenes de especial crudeza. Dicha señalización se realizará según los criterios fijados en cada momento por el Consejo Audiovisual de Andalucía, que atenderá el marco de los estándares y criterios básicos establecidos a nivel nacional. Asimismo, cuando se oferte el servicio de comunicación audiovisual mediante un catálogo de programas, se deberá establecer una clasificación separada para aquellos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de las personas menores».

Enmienda núm. 218, de modificación**Artículo 9.2**

Se modifica el apartado 2 del artículo 9, que queda redactado así:

«2. Las personas con discapacidad auditiva tienen el derecho a que el servicio de comunicación audiovisual televisivo de cobertura autonómica, ya sea público o privado, subtitule el 100% de los programas y cuente con un mínimo de 15 horas diarias y todas las correspondientes a programas informativos de interpretación con lengua de signos. El servicio de comunicación audiovisual televisivo de cobertura autonómica público desarrollará la interpretación con lengua de signos mediante personal propio especializado, en un canal específico y estará obligado a realizar esta labor también en los programas de entretenimiento. En el caso del servicio audiovisual televisivo público y privado de ámbito local de Andalucía se deberá garantizar un 75% de subtitulación del tiempo total de emisión, 8 horas diarias y todas las correspondientes a programas informativos de interpretación con lengua de signos».

Enmienda núm. 219, de modificación**Artículo 9.3**

Se modifica el apartado 3 del artículo 9, que queda redactado así:

«3. Las personas con discapacidad visual tienen el derecho a que los servicios de comunicación audiovisual televisiva de cobertura autonómica, ya sean públicos o privados de carácter comercial, cuenten al menos con 15 horas audiodescritas diarias y todas las correspondientes a programas informativos. En el caso de los servicios de comunicación audiovisual televisiva públicos y privados de ámbito local de Andalucía, se deberá garantizar que cuenten al menos con 8 horas audiodescritas diarias y todas las correspondientes a programas informativos».

Enmienda núm. 220, de adición

Artículo 9, apartado nuevo

Se añade el siguiente apartado al final del artículo 9, con la numeración que corresponda:

«Las personas con discapacidad auditiva tienen derecho a que los servicios de comunicación radiofónica de cobertura autonómica, ya sean públicos o privados de carácter comercial, cuenten con programas subtítulos en sus canales que puedan sintonizarse en la televisión digital terrestre y en los contenidos que oferten a través de Internet».

Enmienda núm. 221, de adición

Artículo 9, apartado nuevo

Se añade el siguiente apartado al final del artículo 9, con la numeración que corresponda:

«Las personas con discapacidad intelectual tienen derecho a que los servicios de comunicación audiovisual televisiva de cobertura autonómica, ya sean públicos o privados de carácter comercial, cuenten con programas subtítulos según métodos de lectura fácil».

Enmienda núm. 222, de adición

Artículo 9, apartado nuevo

Se añade el siguiente apartado al final del artículo 9, con la numeración que corresponda:

«Reglamentariamente, en el plazo de seis meses desde la aprobación de la presente Ley, se determinarán los estándares de calidad mínimos de los servicios de accesibilidad previstos en este artículo».

Enmienda núm. 223, de modificación

Artículo 10.3

Se modifica el apartado 3 del artículo 10, que queda redactado así:

«3. A tal efecto, la Administración de la Junta de Andalucía elaborará, a través de las Consejerías competentes en materia de Educación y Cultura, las estrategias necesarias para su incorporación transversal en todas las etapas educativas en Andalucía, garantizando la aplicación de estas estrategias a través de su incorporación en los contenidos curriculares».

Enmienda núm. 224, de modificación

Artículo 11.1

Se modifica el apartado 1 del artículo 11, que queda redactado así:

«1. Las entidades representativas o significativas de la diversidad política, social y cultural de Andalucía y de cada localidad o territorio podrán ejercer el derecho de acceso a los servicios de comunicación audiovisual públicos. Entre otros, estarán incluidos los agentes económicos y sociales, las organizaciones de personas consumidoras y usuarias, así como las organizaciones profesionales del sector».

Enmienda núm. 225, de modificación

Artículo 11.2

Se modifica el apartado 2 del artículo 11, que queda redactado así:

«2. Este derecho se ejercerá por los grupos sociales interesados directamente mediante espacios previamente asignados en los servicios de comunicación audiovisual, en formatos ajustados a tal fin, en horario no residual previamente asignado y con un tiempo de duración que computado en período semanal no sea inferior a doce horas, de la forma que se determine reglamentariamente, en el plazo máximo de seis meses desde la aprobación de la presente Ley».

Enmienda núm. 226, de modificación

Artículo 11.3

Se modifica el apartado 3 del artículo 11, que queda redactado así:

«3. En el caso de personas prestadoras privadas de carácter comercial, se incluirán criterios que incentiven el ejercicio efectivo del derecho de acceso en los procesos de valoración para la adjudicación de licencias. En aquellos ámbitos geográficos donde no existan servicios de comunicación audiovisual públicos, el derecho de acceso se ejercerá a través de los servicios de comunicación audiovisual privados de carácter comercial de dichos ámbitos».

Enmienda núm. 227, de adición

Artículo 11, apartado nuevo

Se añade el siguiente apartado al final del artículo 11, con la numeración que corresponda:

«En el caso de las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro, se incluirán criterios de valoración que incentiven la participación del tejido asociativo de la zona de prestación del servicio, así como el acceso a los servicios de comunicación audiovisual por parte de grupos sociales infrarrepresentados o en riesgo de exclusión social».

Enmienda núm. 228, de modificación

Artículo 12.1

Se modifica el apartado 1 del artículo 12, que queda redactado así:

«1. Mediante Decreto del Consejo de Gobierno se creará, de conformidad con lo establecido en los artículos 22 y 88 de la Ley 9/2007, de 22 de noviembre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y en el plazo máximo de seis meses desde la aprobación de la presente Ley, el Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía como órgano colegiado de naturaleza participativa, de carácter consultivo y asesor de la Administración de la Junta de Andalucía, adscrito al Consejo Audiovisual de Andalucía, con la finalidad de garantizar los derechos de la ciudadanía en relación con los servicios de comunicación audiovisual prestados en el ámbito de aplicación de la presente Ley. Su función principal será la de servir de cauce de participación institucional a las personas usuarias de servicios de comunicación audiovisual, así como

de los distintos agentes de este sector. Asimismo, será el órgano competente para elaborar y proponer la aprobación de las normas de desarrollo del derecho de participación y acceso, previsto en el artículo 11 de la presente Ley».

Enmienda núm. 229, de modificación**Artículo 12.2**

Se modifica el apartado 2 del artículo 12, que queda redactado así:

«2. La estructura, dependencia orgánica y funcional se determinará en el decreto de creación. Su composición, con representación equilibrada de mujeres y hombres, reflejará la diversidad de la sociedad civil a través de la ciudadanía, las distintas culturas presentes en la Comunidad Autónoma, colectivos, movimientos sociales y culturales independientes de las Administraciones públicas. Entre otros, estarán incluidos los agentes económicos y sociales, las organizaciones de personas consumidoras y usuarias, los grupos parlamentarios del Parlamento de Andalucía, las universidades y las organizaciones profesionales del sector».

Enmienda núm. 230, de adición**Artículo 12 bis, nuevo**

Se añade el siguiente artículo 12 bis:

«Artículo 12 bis. Derechos de las personas usuarias a la información sobre los servicios de comunicación audiovisual.»

1. Las personas usuarias tienen derecho a conocer los contenidos de los servicios de comunicación audiovisual y su horario de emisión con la antelación suficiente. A tal efecto, corresponde al Consejo Audiovisual de Andalucía desarrollar el procedimiento adecuado para hacer efectivo este derecho.

2. Las personas usuarias de servicios de comunicación audiovisual tienen derecho a dirigirse al Consejo Audiovisual de Andalucía si consideran que se han vulnerado sus derechos o que se ha producido un incumplimiento de la regulación en materia de contenidos y de publicidad».

Enmienda núm. 231, de modificación**Artículo 14.2**

Se modifica el apartado 2 del artículo 14, que queda redactado así:

«2. La competencia de prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito local puede ejercerse en colaboración con otras entidades locales a través de emisiones en red o mediante los instrumentos asociativos y de cooperación que establece la legislación general».

Enmienda núm. 232, de modificación**Artículo 15.2**

Se modifica el apartado 2 del artículo 15, que queda redactado así:

«2. El Registro recogerá las inscripciones relativas a las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual de competencia de la Junta de Andalucía, así como toda la información del proyecto audiovisual vinculada al título habilitante».

Enmienda núm. 233, de modificación

Artículo 15.5

Se modifica el apartado 5 del artículo 15, que queda redactado así:

«5. La información recogida en el Registro será de acceso público para cualquier persona a través del Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de la protección de los datos de carácter personal de conformidad con la legislación vigente».

Enmienda núm. 234, de modificación

Artículo 15.7

Se modifica el apartado 7 del artículo 15, que queda redactado así:

«7. Reglamentariamente se desarrollará, en el plazo de seis meses desde la aprobación de la presente Ley, la organización y funcionamiento de dicho Registro. En todo caso, cuando la información necesaria para la inscripción en el Registro obre en poder de la Administración, esta realizará de oficio dicho trámite, previa solicitud del interesado».

Enmienda núm. 235, de modificación

Artículo 16.1

Se modifica el párrafo inicial del apartado 1 del artículo 16, que queda redactado así:

«1. Dado el carácter estratégico del sector audiovisual de Andalucía por su importancia social y económica, así como por su valor como instrumento para la promoción y la divulgación de la cultura y la historia de Andalucía, así como para la promoción turística, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía aprobará cada cuatro años un Plan Estratégico Audiovisual de Andalucía, en el que se tendrán en cuenta los siguientes objetivos fundamentales:»

Enmienda núm. 236, de modificación

Artículo 16.1.b)

Se modifica la letra *b)* del apartado 1 del artículo 16, que queda redactada así:

«*b)* La adopción de políticas en el sector que fomenten el empleo estable, la seguridad y salud laboral, el cumplimiento de los convenios colectivos, el apoyo a la economía social y a la pequeña y mediana empresa que aporten valor en Andalucía, aplicando el principio de igualdad, la transversalidad de género y la salud de la ciudadanía».

Enmienda núm. 237, de adición

Artículo 16.1, letra nueva

Se añade el siguiente párrafo al final del apartado 1 del artículo 16, con la letra que corresponda:

«La reserva para entidades de economía social de un tercio de las licencias para servicios de comunicación audiovisual privados de carácter comercial, que serán adjudicadas mediante un procedimiento adaptado».

Enmienda núm. 238, de adición

Artículo 16.1, letra nueva

Se añade el siguiente párrafo al final del apartado 1 del artículo 16, con la letra que corresponda:

«La promoción de los valores interculturales y multiculturales».

Enmienda núm. 239, de adición

Artículo 16.1, letra nueva

Se añade el siguiente párrafo al final del apartado 1 del artículo 16, con la letra que corresponda:

«La promoción de la cultura de paz».

Enmienda núm. 240, de modificación

Artículo 16.2

Se modifica el apartado 2 del artículo 16, que queda redactado así:

«2. Reglamentariamente se regulará, en el plazo de seis meses desde la aprobación de la presente Ley, su procedimiento de elaboración, contenido y posibles prórrogas».

Enmienda núm. 241, de adición

Artículo 16, apartado nuevo

Se añade el siguiente apartado al final del artículo 16, con la numeración que corresponda:

«Para la aprobación de este plan, será preceptivo un informe previo favorable y motivado del Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía».

Enmienda núm. 242, de modificación

Artículo 17.1.e)

Se modifica la letra e) del apartado 1 del artículo 17, que queda redactada así:

«e) Promoción del sector audiovisual andaluz en el resto de las comunidades autónomas, así como su internacionalización mediante la cooperación con otras entidades públicas de carácter andaluz y con el Estado».

Enmienda núm. 243, de modificación

Artículo 17.1.f)

Se modifica la letra f) del apartado 1 del artículo 17, que queda redactada así:

«f) Fomento y difusión en la Comunidad Autónoma de Andalucía de las obras audiovisuales grabadas, rodadas o producidas en Andalucía».

Enmienda núm. 244, de modificación

Artículo 17.1.g)

Se modifica la letra g) del apartado 1 del artículo 17, que queda redactada así:

«g) Fomento de la creación, producción y difusión de obras audiovisuales andaluzas multimedia que transmitan el valioso patrimonio social y cultural de Andalucía, articulando medidas apropiadas y valorando la calidad, la experiencia y las buenas prácticas de las empresas productoras. En el ámbito de la producción, se promoverá preferentemente la realizada por personas productoras independientes sobre Andalucía y se fomentará la internacionalización de las mismas».

Enmienda núm. 245, de modificación

Artículo 17.1.i)

Se modifica la letra i) del apartado 1 del artículo 17, que queda redactada así:

«i) Fomento de mecanismos de colaboración entre las personas prestadoras del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico o local y el servicio comunitario sin ánimo de lucro, de forma que estas últimas pueden acceder, en función de la disponibilidad, a infraestructuras y locales de las anteriores».

Enmienda núm. 246, de adición

Artículo 17.1, letra nueva

Se añade el siguiente párrafo al final del apartado 1 del artículo 17, con la letra que corresponda:

«Fomento en el sector del empleo estable, la seguridad y salud laboral, el cumplimiento de los convenios colectivos, el apoyo a la economía social y a la pequeña y mediana empresa que aporten valor en Andalucía, aplicando el principio de igualdad, la transversalidad de género y la salud de la ciudadanía».

Enmienda núm. 247, de adición

Artículo 17.1, letra nueva

Se añade el siguiente párrafo al final del apartado 1 del artículo 17, con la letra que corresponda:

«Promoción del equilibrio en el reparto del espectro radioeléctrico entre los servicios de comunicación audiovisual públicos, los privados de carácter comercial y los comunitarios sin ánimo de lucro».

Enmienda núm. 248, de adición

Artículo 17.1, letra nueva

Se añade el siguiente párrafo al final del apartado 1 del artículo 17, con la letra que corresponda:

«Promoción de la participación de la ciudadanía en la producción de contenidos en los medios públicos mediante el ejercicio del derecho de acceso».

Enmienda núm. 249, de adición

Artículo 17.1, letra nueva

Se añade el siguiente párrafo al final del apartado 1 del artículo 17, con la letra que corresponda:

«Promoción de la participación de la ciudadanía en la supervisión y gestión de los medios públicos y en los organismos reguladores del sector».

Enmienda núm. 250, de modificación

Artículo 17.2

Se modifica el apartado 2 del artículo 17, que queda redactado así:

«2. Reglamentariamente, en el plazo de seis meses desde la aprobación de esta Ley, se regulará su procedimiento de elaboración, contenido y posibles prórrogas».

Enmienda núm. 251, de modificación

Artículo 18

Se modifica el artículo 18, que queda redactado así:

«Artículo 18. Patrimonio audiovisual de Andalucía.

Las películas, programas radiofónicos o televisivos, las grabaciones sonoras y de vídeo, y demás documentos audiovisuales y colecciones de naturaleza análoga que posean, por su origen, antigüedad o valor, interés para la Comunidad Autónoma se protegerán según lo dispuesto en la Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía, su normativa de desarrollo y demás normas que resulten de aplicación. Reglamentariamente, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, se articularán los mecanismos que garanticen su recuperación, preservación, conservación y acceso de conformidad con la normativa vigente en materia de patrimonio histórico. En todo caso, se garantizará el acceso gratuito de las personas investigadoras y a la comunidad universitaria al patrimonio audiovisual de Andalucía».

Enmienda núm. 252, de adición

Artículo 18, apartado nuevo

Se añade el siguiente párrafo como un nuevo apartado en el artículo 18, tras el párrafo inicial y con la numeración que corresponda:

«Los archivos audiovisuales de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía tendrán una protección especial, un protocolo de acceso gratuito para las personas investigadoras y la comunidad universitaria y una regulación específica sobre su conservación y sobre la cesión de estos archivos para uso privado o comercial. Asimismo, estos archivos estarán gestionados por personal propio de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía, bajo la supervisión y criterio del personal técnico de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, y contarán con una dotación presupuestaria específica suficiente para su adecuada conservación, que será independiente de los presupuestos anuales de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía».

Enmienda núm. 253, de modificación

Artículo 19.1

Se modifica el apartado 1 del artículo 19, que queda redactado así:

«1. La Consejería competente en materia de medios de comunicación social creará, en colaboración con el Consejo Audiovisual de Andalucía y las universidades públicas andaluzas, sistemas de medición de audiencias independientes y fiables para el conocimiento de la realidad de los consumos cualitativos y cuantitativos de los medios de comunicación autonómicos y locales por parte de la población en Andalucía».

Enmienda núm. 254, de adición

Artículo 19, apartado nuevo

Se añade el siguiente apartado al final del artículo 19, con la numeración que corresponda:

«La Consejería competente en materia de medios de comunicación social creará, en el seno del Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía y en el mismo momento en que este se constituya, el Observatorio Público de Audiencias de Andalucía. Este observatorio tendrá como principios la transparencia y la defensa del interés general frente a intereses comerciales y estudiará la rentabilidad social de los servicios de comunicación audiovisual en Andalucía. La regulación sobre su estructura y funcionamiento se determinará en el mismo Decreto regulador del Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía».

Enmienda núm. 255, de modificación

Artículo 21.1

Se modifica el apartado 1 del artículo 21, que queda redactado así:

«1. Las personas prestadoras privadas de carácter comercial de servicios de comunicación audiovisual de ámbito local tienen derecho a la emisión en cadena».

Enmienda núm. 256, de modificación

Artículo 23.1

Se modifica el apartado 1 del artículo 23, que queda redactado así:

«1. Las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual de ámbito autonómico y local tienen derecho a actualizar el proyecto audiovisual vinculado al título habilitante que les autoriza a prestar el servicio, siempre que no se desvirtúen los compromisos asumidos al obtener el título habilitante vinculados al territorio y los contenidos de proximidad».

Enmienda núm. 257, de modificación

Artículo 23.3

Se modifica el apartado 3 del artículo 23, que queda redactado así:

«3. Las actualizaciones que afecten a condiciones no esenciales y que no supongan una modificación sustancial de los compromisos asumidos por la persona prestadora al obtener la licencia podrán realizarse transcurridos dos años contados desde la inscripción en el Registro de personas prestadoras y solo requerirán de comunicación previa al órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social».

Enmienda núm. 258, de modificación

Artículo 23.5

Se modifica el apartado 5 del artículo 23, que queda redactado así:

«5. No se autorizarán actualizaciones que afecten a condiciones esenciales del proyecto audiovisual hasta transcurridos cinco años contados desde la inscripción en el Registro de personas prestadoras».

Enmienda núm. 259, de adición

Artículo 23, apartado nuevo

Se añade el siguiente apartado al final del artículo 23, con la numeración que corresponda:

«En ningún caso se autorizarán actualizaciones del proyecto audiovisual que supongan el acceso condicional al mismo mediante pago».

Enmienda núm. 260, de modificación

Artículo 24.1.b)

Se modifica la letra *b)* del apartado 1 del artículo 24, que queda redactada así:

«*b)* Cumplir con el deber de transparencia en relación con los aspectos de su actividad que son relevantes para la libertad de comunicación y el pluralismo. Reglamentariamente, en el plazo de seis meses desde la aprobación de la presente Ley, se precisará la información que será objeto de publicidad activa, así como el procedimiento para hacerla efectiva. En todo caso, se publicarán en la página web de la persona prestadora del servicio de comunicación audiovisual los datos relativos a su identidad, composición de su accionariado, correo electrónico y teléfono de contacto, dirección postal de los estudios de producción, el órgano regulador competente y la identificación de los servicios de comunicación bajo su control».

Enmienda núm. 261, de adición

Artículo 24.1, letra nueva

Se añade el siguiente párrafo al final del apartado 1 del artículo 24, con la letra que corresponda:

«Realizar la alfabetización mediática de la población y promocionar el derecho de acceso, destinando al menos 30 segundos por hora de emisión a la difusión de mensajes que capaciten en la recepción crítica de la comunicación audiovisual y expongan cómo ejercer el derecho de acceso».

Enmienda núm. 262, de adición

Artículo 24.1, letra nueva

Se añade el siguiente párrafo al final del apartado 1 del artículo 24, con la letra que corresponda:

«Promover conductas de consumo responsable y sostenible».

Enmienda núm. 263, de adición

Artículo 24.1, letra nueva

Se añade el siguiente párrafo al final del apartado 1 del artículo 24, con la letra que corresponda:

«Sensibilizar acerca de la protección de los animales».

Enmienda núm. 264, de modificación

Artículo 24.2.a)

Se modifica la letra a) del apartado 2 del artículo 24, que queda redactada así:

«a) No difundir contenidos audiovisuales, ya sean programas o comunicaciones comerciales, que sean sexistas, discriminatorios, vejatorios, estereotipados o que justifiquen, banalicen o inciten a la violencia de género».

Enmienda núm. 265, de adición

Artículo 24.2, letra nueva

Se añade el siguiente párrafo al final del apartado 2 del artículo 24, con la letra que corresponda:

«No emitir contenidos o comunicaciones comerciales que promuevan o publiciten, directa o indirectamente, la prostitución, la explotación sexual o la trata».

Enmienda núm. 266, de modificación

Artículo 25.a)

Se modifica la letra a) del artículo 25, que queda redactada así:

«a) Considerar como franjas horarias de protección reforzada, en la que no deberán incluirse contenidos calificados como no recomendados para menores de 12 años, a las franjas comprendidas entre las 7 y las 9 horas y entre las 17 y las 20 horas en el caso de días laborables; y a las comprendidas entre las 9

y las 12 horas y las 17 y las 20 horas en el caso de sábados, domingos y los días que sean declarados como festivos o no laborables de carácter nacional y a los que así se determinen para la Comunidad Autónoma de Andalucía».

Enmienda núm. 267, de modificación

Artículo 25.b)

Se modifica la letra *b)* del artículo 25, que queda redactada así:

«*b)* Incluir de manera obligatoria el indicativo visual de la calificación por edades en todos los contenidos emitidos en televisión, tanto para los servicios lineales como a petición, que habrá de mantenerse a lo largo de todo el programa, independientemente de la calificación de edad».

Enmienda núm. 268, de modificación

Artículo 25.d)

Se modifica la letra *d)* del artículo 25, que queda redactada así:

«*d)* Restringir solo a la franja horaria entre la 1 y las 5 horas la emisión de los programas dedicados a juegos de azar y apuestas y aquellos relacionados con el esoterismo y la paraciencia, así como las comunicaciones comerciales sobre estas materias. En todo caso, las personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual tendrán responsabilidad solidaria sobre los fraudes que se puedan producir a través de estos programas».

Enmienda núm. 269, de modificación

Artículo 28.1

Se modifica el apartado 1 del artículo 28, que queda redactado así:

«1. En relación con la obligación de financiación a la que hace referencia el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, al menos el 75 por 100 de la financiación destinada a la producción en castellano deberá aplicarse en el conjunto del cómputo anual a obras que difundan la cultura andaluza y estén realizadas por empresas radicadas en Andalucía, priorizando a las entidades de economía social».

Enmienda núm. 270, de modificación

Artículo 29.1.b)

Se modifica la letra *b)* del apartado 1 del artículo 29, que queda redactada así:

«*b)* Emitir al menos 15 horas de contenidos informativos específicos de su ámbito territorial de cobertura en la programación semanal, en la franja horaria de 8 a 23 horas. En el cómputo de estas horas no se contabilizarán las redifusiones ni las comunicaciones comerciales».

Enmienda núm. 271, de adición

Artículo 29.1, letra nueva

Se añade el siguiente párrafo al final del apartado 1 del artículo 29, con la letra que corresponda:

«Disponer de un estudio de producción operativo con personal a cargo de la emisora y ubicado y gestionado en el ámbito territorial de cobertura».

Enmienda núm. 272, de adición

Artículo 29.1, letra nueva

Se añade el siguiente párrafo al final del apartado 1 del artículo 29, con la letra que corresponda:

«Las personas prestadoras de servicio de comunicación audiovisual privadas de carácter comercial deberán publicar en su página web los datos relativos a la propiedad empresarial y composición accionarial, equipo directivo, resultados de explotación anual, programación completa, teléfono, correo electrónico, dirección postal de los estudios de producción, el órgano regulador competente, la identificación de otros servicios de comunicación bajo su control y el procedimiento para solicitar la rectificación de cualquier información emitida».

Enmienda núm. 273, de adición

Artículo 29.1, letra nueva

Se añade el siguiente párrafo al final del apartado 1 del artículo 29, con la letra que corresponda:

«Disponer de un teléfono gratuito de participación ciudadana».

Enmienda núm. 274, de modificación

Artículo 30

Se modifica el título del artículo 30, que queda redactado así:

«*Artículo 30. Obligaciones de las personas prestadoras públicas*».

Enmienda núm. 275, de supresión

Artículo 30.1

Se suprime el apartado 1 del artículo 30.

Enmienda núm. 276, de modificación

Artículo 30.2.b)

Se modifica la letra *b)* del apartado 2 del artículo 30, que queda redactada así:

«*b)* Excluir de su programación las emisiones en cadena. Las personas prestadoras públicas solo podrán compartir emisiones en red. En ningún caso las personas prestadoras públicas y comunitarias sin ánimo de lucro podrán conectarse a servicios de comunicación audiovisual de personas prestadoras privadas de carácter comercial».

Enmienda núm. 277, de modificación

Artículo 30.2.i)

Se modifica la letra i) del apartado 2 del artículo 30, que queda redactada así:

«i) Disponer de un consejo de participación audiovisual local, órgano asesor en materia de programación y de gestión, representativo de la ciudadanía y de las personas que actúan como agentes económicos y sociales locales y en cuya composición se respetará la representación equilibrada por sexo. Reglamentariamente se determinará la creación y regulación de dichos consejos».

Enmienda núm. 278, de supresión

Artículo 30.3

Se suprime el apartado 3 del artículo 30.

Enmienda núm. 279, de adición

Artículo 30, apartado nuevo

Se añade el siguiente apartado al final del artículo 30, con la numeración que corresponda:

«Las personas prestadoras de los servicios de difusión de radio y televisión por cable, por satélite y por Internet garantizarán a las personas usuarias el acceso a estos servicios de comunicación audiovisual públicos».

Enmienda núm. 280, de adición

Artículo 30 bis, nuevo

Se añade un artículo 30 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 30 bis. Obligaciones de las personas prestadoras comunitarias sin ánimo de lucro.»

1. Las personas prestadoras de los servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro estarán sujetas a las obligaciones establecidas en las secciones 1.^a y 2.^a del presente Capítulo y las siguientes obligaciones específicas:

a) Ser un vehículo para ejercer el derecho de participación y acceso reconocido en el artículo 11 de la presente Ley, con especial atención a grupos sociales vulnerables, que sufren discriminación o que no cuentan con acceso a otro tipo de prestadores.

b) Fomentar la participación ciudadana y la vertebración del tejido asociativo, asignando espacios dentro de la programación a asociaciones sin ánimo de lucro de la localidad.

c) Disponer de un estudio de producción operativo ubicado en su ámbito territorial de cobertura que pueda ser utilizado por las asociaciones y grupos sociales que aporten contenidos a la programación.

d) Contar con procedimientos que permitan que las personas que producen contenidos participen en la administración del servicio.

e) No incluir contenidos orientados al adoctrinamiento o la orientación ideológica o religiosa de carácter excluyente, dogmática, coactiva, intimidatoria, manipuladora o contrarios a los derechos fundamentales».

Enmienda núm. 281, de modificación**Artículo 33.2.b)**

Se modifica la letra *b)* del apartado 2 del artículo 33, que queda redactada así:

«*b)* Se prohíben las comunicaciones comerciales que inciten conductas favorecedoras de la desigualdad entre hombres y mujeres o que transmitan estereotipos de género que fomentan actitudes, conductas y comportamientos sexistas y discriminatorios. Los anuncios de productos dirigidos a menores de edad no podrán contener discriminaciones o diferencias por razón del sexo en el uso del producto anunciado».

Enmienda núm. 282, de modificación**Artículo 33.2.d)**

Se modifica la letra *d)* del apartado 2 del artículo 33, que queda redactada así:

«*d)* Se prohíben aquellas comunicaciones comerciales que fomenten la alimentación no saludable. En particular, se prohíben las comunicaciones comerciales relativas a alimentos y bebidas que contengan nutrientes y sustancias con un efecto nutricional o fisiológico cuya ingesta excesiva no se recomiende en la dieta general, en particular grasas, ácidos grasos trans, sal o sodio y azúcares».

Enmienda núm. 283, de modificación**Artículo 33.2.e)**

Se modifica letra *e)* del apartado 2 del artículo 33, que queda redactada así:

«*e)* Se prohíben aquellas comunicaciones comerciales, presentaciones o cualquier tipo de formato de presentación de la imagen y la moda que pueda establecer asociaciones explícitas o implícitas sobre cosificación en la mujer o sexualización en personas menores, así como ante cualquier propuesta que pueda incitar a la violencia o la xenofobia».

Enmienda núm. 284, de adición**Artículo 33.2, letra nueva**

Se añade el siguiente párrafo al final del apartado 2 del artículo 33, con la letra que corresponda:

«No incitarán conductas que favorezcan la desigualdad, ni transmitirán estereotipos negativos o paternalistas en relación con personas con discapacidad, ya que fomentan actitudes, conductas y comportamientos discriminatorios».

Enmienda núm. 285, de modificación**Artículo 34**

Se modifica el artículo 34, que queda redactado así:

«*Artículo 34. Prohibición de las comunicaciones comerciales insertadas en los programas de televisión.* Se prohíbe todo tipo de comunicación comercial inserta en los programas de televisión».

Enmienda núm. 286, de supresión

Artículo 35.2

Se suprime el apartado 2 del artículo 35.

Enmienda núm. 287, de supresión

Artículo 35.3

Se suprime el apartado 3 del artículo 35.

Enmienda núm. 288, de adición

Artículo 35, apartado nuevo

Se añade el siguiente apartado al final del artículo 35, con la numeración que corresponda:

«Las Administraciones, las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual, los anunciantes y las agencias de publicidad deberán llevar a cabo las actuaciones necesarias para que las comunicaciones comerciales no atenten contra la dignidad de las personas con discapacidad. El Consejo Audiovisual de Andalucía elaborará anualmente un informe sobre los contenidos y las comunicaciones comerciales que aborden cuestiones relativas a personas con discapacidad en los servicios de comunicación audiovisual de Andalucía».

Enmienda núm. 289, de modificación

Artículo 36.1

Se modifica el apartado 1 del artículo 36, que queda redactado así:

«1. El servicio público de comunicación audiovisual en Andalucía es un servicio esencial para la sociedad, de interés económico general, consistente en la producción, edición y difusión de un conjunto equilibrado de programaciones audiovisuales y canales, generalistas y temáticos, en abierto o codificados, de radio, televisión y nuevos soportes tecnológicos, así como contenidos y servicios conexos e interactivos, que integren programas audiovisuales y servicios digitales diversificados, de todo tipo de géneros y para todo tipo de públicos, con el fin de atender a las necesidades democráticas, sociales y culturales del conjunto de la población andaluza, garantizando el acceso a la información, cultura, educación y entretenimiento de calidad. Prestarán estos servicios, bajo el régimen de gestión directa, la Administración de la Junta de Andalucía, las entidades locales de Andalucía, universidades públicas y centros docentes públicos no universitarios, de acuerdo con lo establecido en la sección 2.ª del presente Capítulo y demás disposiciones de la presente Ley».

Enmienda núm. 290, de modificación

Artículo 38.1

Se modifica el apartado 1 del artículo 38, que queda redactado así:

«1. La prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico o local se realizará mediante gestión directa, de conformidad con lo establecido en el artículo 40.2 de la ley 7/2010, de 31 de marzo. La gestión directa podrá ser desempeñada en el ámbito local mediante sociedad municipal con capital 100% público, a través de patronato, del pleno municipal u otros órganos municipales competentes».

Enmienda núm. 291, de modificación

Artículo 38.2

Se modifica el apartado 2 del artículo 38, que queda redactado así:

«2. El ejercicio de la gestión directa incluirá la propiedad, financiación y explotación de instalaciones, producción de programas, comercialización y venta de sus productos y actividades de obtención de recursos mediante publicidad, así como cualquiera otra actividad patrimonial, presupuestaria, financiera o comercial».

Enmienda núm. 292, de modificación

Artículo 38.4

Se modifica el apartado 4 del artículo 38, que queda redactado así:

«4. La prestación del servicio público de comunicación audiovisual se producirá con medios técnicos y humanos propios. Este podrá contar, de forma excepcional y transitoria, con la colaboración de otras entidades y personas cuando sea necesaria la disponibilidad de medios materiales o profesionales ajenos al ente o la sociedad responsable de la gestión directa del servicio, sin perjuicio de su gestión directa, y de una forma particular cuando ello permita impulsar el sector audiovisual de Andalucía. En todos los casos, la decisión debe ser motivada, ajustarse a la normativa vigente en materia de contratación pública y contar con la autorización de la Consejería competente en materia de medios de comunicación social. Esta colaboración no será admisible para contenidos de difusión de información diaria. En cualquier caso, esta colaboración tendrá carácter temporal y no podrá conllevar, en ningún caso, merma de capacidad productiva, ni de recursos humanos o técnicos públicos, ni de la calidad de los servicios que se prestan».

Enmienda núm. 293, de modificación

Artículo 40.2

Se modifica el apartado 2 del artículo 40, que queda redactado así:

«2. La asignación de fondos públicos para la financiación de las personas prestadoras públicas de servicios de comunicación audiovisual en Andalucía tendrá en cuenta, entre otros criterios, el cumplimiento de los principios inspiradores de la presente Ley, así como los estudios de evaluación de la responsabilidad social».

Enmienda núm. 294, de modificación

Artículo 44.1

Se modifica el apartado 1 del artículo 44, que queda redactado así:

«1. Las entidades locales podrán acordar la prestación del servicio público de comunicación audiovisual televisivo según lo establecido en la legislación estatal básica mediante solicitud de la correspondiente concesión administrativa dirigida al órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social formulada por las alcaldías-presidencias de las corporaciones, dentro del plazo establecido al efecto, previo acuerdo del pleno y acompañando la memoria del proyecto, que deberá incluir al menos la programación prevista, el presupuesto de funcionamiento y las inversiones previstas».

Enmienda núm. 295, de adición

Artículo 44, apartado nuevo

Se añade el siguiente apartado al final del artículo 44, con la numeración que corresponda:

«La elección del director o directora del servicio público televisivo de ámbito local corresponde al pleno de la corporación o a los miembros de la entidad pública de gestión correspondiente, por mayoría de dos tercios. En el caso de no alcanzarse la citada mayoría en primera votación, la elección se realizará por mayoría de tres quintos. La duración de su mandato será de seis años».

Enmienda núm. 296, de modificación

Artículo 45.1

Se modifica el apartado 1 del artículo 45, que queda redactado así:

«1. Las entidades locales podrán acordar la prestación del servicio público de comunicación audiovisual radiofónico según lo establecido en la legislación estatal básica mediante solicitud de la correspondiente concesión administrativa formulada por las alcaldías-presidencias de las corporaciones, dentro del plazo establecido al efecto, previo acuerdo del pleno dirigida al órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social, acompañando la memoria del proyecto, que deberá incluir al menos la programación prevista, el presupuesto de funcionamiento y las inversiones previstas».

Enmienda núm. 297, de adición

Artículo 48, apartado nuevo

Se añade el siguiente apartado al final del artículo 48, con la numeración que corresponda:

«Las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro estarán exentas del pago de tasas por la adjudicación o inscripción de la licencia para la prestación del servicio».

Enmienda núm. 298, de adición

Artículo 48, apartado nuevo

Se añade el siguiente apartado al final del artículo 48, con la numeración que corresponda:

«Las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro con licencia para la prestación del servicio contarán con acceso a fuentes de financiación públicas para el

transporte de la señal, la adquisición de equipos, la formación de la ciudadanía implicada en ellos o para cualquier otra cuestión que permita prestar el servicio de comunicación comunitaria de forma óptima».

Enmienda núm. 299, de modificación**Artículo 50.4**

Se modifica el apartado 4 del artículo 50, que queda redactado así:

«4. La actividad del servicio audiovisual comunitario sin ánimo de lucro no podrá en ningún caso emitir comunicaciones comerciales audiovisuales, salvo las que provengan de entidades de economía social, organizaciones no gubernamentales o instituciones públicas. Podrá recibir también contribuciones de instituciones, empresas o fundaciones para la producción de obras audiovisuales, programas de radio, televisión o contenidos digitales de temática cultural, social o de promoción del deporte, como expresión de su responsabilidad social empresarial».

Enmienda núm. 300, de adición**Artículo 59, apartado nuevo**

Se añade el siguiente apartado al final del artículo 59, con la numeración que corresponda:

«La actividad inspectora podrá iniciarse de oficio o a instancia de parte, mediante denuncia realizada por cualquier persona o por una organización de personas consumidoras o usuarias».

Enmienda núm. 301, de adición**Disposición adicional nueva**

Se añade la siguiente disposición adicional, con la numeración que corresponda:

«Procedimiento de concurso para los servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro.

1. Con el fin de conocer el número de potenciales prestadores de servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro, la autoridad competente podrá iniciar un trámite de consulta, a los efectos de ordenar, en función de los resultados del estudio, la correspondiente reserva de frecuencias por el órgano competente.

2. En las localidades o demarcaciones donde exista mayor número de solicitantes que frecuencias habilitadas, de forma previa al concurso se dará un plazo para que las personas solicitantes valoren posibles acuerdos de cooperación con otros proyectos y la presentación de una oferta conjunta.

3. La viabilidad económica y tecnológica será tenida en cuenta en el concurso, que incluirá, entre otros criterios de valoración, los siguientes aspectos:

a) Las medidas para contribuir a la vertebración del tejido asociativo de la zona de prestación del servicio, así como los compromisos de colaboración con entidades locales.

b) El número de horas de programación realizada por personas, grupos sociales y entidades sociales de la zona de prestación del servicio.

c) La existencia de mecanismos para formar parte del proyecto, participar en la toma de decisiones y en los órganos de gobierno y administración de la entidad prestadora.

d) La inclusión de contenidos de alfabetización mediática y mecanismos de formación para que personas y grupos sociales de la zona de prestación del servicio puedan producir e incorporar sus propios contenidos dentro de la programación.

e) No ser titular directa ni indirectamente de ninguna licencia de servicio de comunicación en cualquier cobertura otorgada por la Administración que corresponda».

Enmienda núm. 302, de adición

Disposición adicional nueva

Se añade la siguiente disposición adicional, con la numeración que corresponda:

«Aprobación del primer Plan Estratégico Audiovisual de Andalucía.

El primer Plan Estratégico Audiovisual de Andalucía se aprobará en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley».

Enmienda núm. 303, de adición

Disposición adicional nueva

Se añade la siguiente disposición adicional, con la numeración que corresponda:

«Criterios de valoración en la adjudicación de las licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual público o privado de carácter comercial.

En los concursos para la adjudicación de las licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual público o privado de carácter comercial se valorarán, entre otros, los siguientes aspectos del proyecto audiovisual:

a) Aumento de la pluralidad de personas prestadoras, así como de la diversidad de fuentes informativas y contenidos.

b) Las garantías para la libre expresión de ideas y opiniones y el pluralismo.

c) La incorporación en la programación de contenidos relacionados con el área de prestación del servicio, así como producciones del sector audiovisual andaluz.

d) La prestación de medidas adicionales a las legalmente exigibles para asegurar el acceso de personas con discapacidad al servicio.

e) La inclusión de obligaciones de servicio público.

f) La existencia de convenio colectivo, o en su defecto, la adhesión al convenio del sector.

g) La incorporación y cumplimiento de las cláusulas sociales y ambientales recomendadas por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

h) La existencia de compromisos deontológicos, como el hecho de contar con estatuto de redacción y con un comité profesional de redacción elegido por la plantilla del medio».

Enmienda núm. 304, de adición**Disposición adicional nueva**

Se añade la siguiente disposición adicional, con la numeración que corresponda:

«Plazo máximo para la convocatoria del concurso de otorgamiento de concesiones y licencias para la gestión de emisoras de radiodifusión sonora y de televisión.»

El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en un plazo máximo de 18 meses desde la entrada en vigor de esta Ley, convocará el concurso de otorgamiento de concesiones y licencias para la gestión de emisoras de radiodifusión sonora y de televisión».

Enmienda núm. 305, de modificación**Disposición transitoria primera, apartado 4**

Se modifica el apartado 4 de la disposición transitoria primera, que queda redactado así:

«4. En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, las personas prestadoras de los servicios de comunicación audiovisual privados, públicos locales y comunitarios sin ánimo de lucro deberán haber elaborado un plan de participación de los colectivos de personas con diversidad funcional que deberá ser aprobado por el Consejo Audiovisual de Andalucía, para garantizar de forma efectiva el derecho de acceso de estas personas».

Enmienda núm. 306, de adición**Disposición transitoria nueva**

Se añade la siguiente disposición transitoria, con la numeración que corresponda:

«Inscripción de las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro ya existentes en el Registro de personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual de Andalucía.»

1. Las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro a las que se refiere la disposición transitoria decimocuarta de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, podrán solicitar su inscripción en el Registro de personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual de Andalucía, que contará con un apartado específico para estas inscripciones.

2. Para proceder a esta inscripción se deberá acreditar que el servicio prestado se ajusta a lo dispuesto en el artículo 47, la localidad y el ámbito de cobertura, así como que la fecha de constitución de la entidad prestadora sea anterior a la entrada en vigor de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual. Para ello será necesario acompañar certificaciones de Administraciones públicas, de organizaciones representativas del sector audiovisual o de asociaciones de la localidad donde desarrollan su actividad. Una misma persona prestadora solo podrá inscribir un único servicio de comunicación audiovisual comunitario sin ánimo de lucro.

3. Una vez realizada esta inscripción, la Consejería competente en materia de medios de comunicación social solicitará a la Administración del Estado que otorgue a la entidad prestadora del servicio una auto-

rización temporal para el uso del dominio público radioeléctrico en el ámbito de cobertura en el que venía prestando su actividad.

4. Las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro inscritas en este Registro podrán acceder a las medidas de fomento incluidas en esta ley.

5. La cancelación de esta inscripción se efectuará en el plazo de seis meses contado desde la resolución del concurso de licencias en la localidad donde la persona prestadora desarrolle su actividad, sin que esta previsión suponga derecho a indemnización, y se notificará a la Administración competente a efectos de dar término a la autorización demanial».

Enmienda núm. 307, de adición

Disposición transitoria nueva

Se añade la siguiente disposición transitoria, con la numeración que corresponda:

«Autorización de emisión provisional para los servicios de comunicación privados de ámbito comercial de Andalucía que no cuenten con título habilitante.

1. Se establece una autorización de emisión provisional para los servicios de comunicación privados de ámbito comercial de Andalucía que no cuenten con título habilitante para la prestación de los mismos.

2. Las emisoras tendrán un plazo de tres meses, a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, para remitir a la Consejería competente en medios de comunicación social toda la documentación que crean necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley. La citada Consejería tendrá un plazo de tres meses para comprobar la documentación y conceder, en su caso, esta autorización de emisión provisional.

3. Esta autorización provisional tendrá una duración máxima de un año, sin posibilidad de renovación. La extinción de esta autorización de emisión provisional no generará derecho alguno a indemnización».

Enmienda núm. 308, de modificación

Disposición final primera

Se modifica la disposición final primera, que queda redactada así:

«Disposición final primera. Modificación de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía.

Se modifica el artículo 4 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 4. Funciones del Consejo Audiovisual de Andalucía.

Son funciones del Consejo Audiovisual de Andalucía:

1. Velar por el cumplimiento de los principios constitucionales y estatutarios en los medios audiovisuales, en especial los referentes a los de pluralismo político, social, religioso, cultural, de objetividad y veracidad informativa, así como por el respeto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios, en el marco de una cultura democrática y de una comunicación libre y plural.

2. Asesorar al Parlamento de Andalucía, al Consejo de Gobierno y a las corporaciones locales de Andalucía, en los términos que regule su Reglamento Orgánico y de Funcionamiento, en materias relacionadas con la ordenación y regulación del sistema audiovisual, así como elaborar los informes y dictámenes oportunos en materia de su competencia, tanto por iniciativa propia como a petición de las entidades mencionadas.

3. Informar preceptivamente sobre los anteproyectos de ley y proyectos de reglamento relacionados con dichas materias.

4. Informar preceptivamente y con carácter previo, a los efectos de garantizar el pluralismo y la libre concurrencia en el sector y prevenir situaciones de concentración de medios y abuso de posición dominante, sobre las propuestas de pliegos de condiciones relativas a los procedimientos de adjudicación de títulos habilitantes en materia audiovisual.

5. A los mismos efectos, informar preceptivamente las propuestas presentadas en los concursos de otorgamiento de concesiones y licencias para la gestión de emisoras de radiodifusión sonora y de televisión, en lo que se refiere a la composición accionarial de los licitadores, a fin de garantizar el pluralismo y la libre competencia en el sector, para prevenir situaciones de concentración de medios y abuso de posición dominante. También deberá informar, con carácter previo, sobre las propuestas de resolución en los procedimientos de renovación, revocación, extinción, autorización de cambio de accionariado y negocios jurídicos de licencias en materia audiovisual, así como sobre las actualizaciones de proyectos audiovisuales. El Consejo Audiovisual de Andalucía pondrá en conocimiento de las autoridades de la competencia los actos, acuerdos, prácticas o conductas que pudieran ser contrarios a la normativa sobre tal materia.

6. Adoptar, en el marco de las atribuciones reconocidas en la presente Ley, las medidas necesarias para neutralizar los efectos de la difusión o la introducción en la programación o la publicidad de mensajes o contenidos que atenten contra la dignidad humana y el principio de igualdad, muy particularmente cuando estos mensajes o contenidos hayan sido difundidos en horarios de audiencia de público infantil o juvenil, restableciendo los principios que se han visto lesionados.

7. Salvaguardar los derechos de los menores, jóvenes, tercera edad, personas con discapacidad, inmigrantes y otros colectivos necesitados de una mayor protección, en lo que se refiere a los contenidos de la programación y a las emisiones publicitarias, potenciando el respeto a los valores de tolerancia, solidaridad y voluntariado, evitando la inducción de comportamientos violentos e insolidarios, así como facilitando la accesibilidad a las personas con discapacidad auditiva o visual e impulsando mecanismos de corregulación y autorregulación con las personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual.

8. Promover la igualdad de género en la Comunidad Autónoma de Andalucía a través de la promoción de actividades, modelos sociales y comportamientos no sexistas en el conjunto de las programaciones que se ofrecen en Andalucía, así como en la publicidad que se emita.

9. Fomentar la defensa y promoción de las singularidades locales, así como del pluralismo de las tradiciones propias de los pueblos andaluces.

10. Promover la alfabetización mediática en el ámbito audiovisual con la finalidad de fomentar la adquisición de la máxima competencia mediática por parte de la ciudadanía, en el ámbito de sus competencias, así como velar por la promoción de esta materia en los servicios de comunicación audiovisual de Andalucía.

11. Fomentar la emisión de programas audiovisuales de formación destinados preferentemente a los ámbitos infantil, juvenil, laboral, del consumo y otros de especial incidencia, como la información sexual, los riesgos que comporta el consumo de sustancias adictivas, así como la prevención de situaciones que puedan provocar enfermedades o discapacidad.

12. Propiciar que el espacio audiovisual andaluz favorezca la capacidad emprendedora de los andaluces para lograr una comunidad socialmente avanzada, justa y solidaria, que promueva el desarrollo y la innovación.

13. Interesar de las Administraciones públicas con competencias en medios de comunicación audiovisual cuyas emisiones se difundan en Andalucía y no queden sujetas a la competencia del Consejo Audiovisual de Andalucía, la adopción de medidas correctoras ante conductas contrarias a la legislación vigente en materia de programación de contenidos y emisión de publicidad audiovisuales, en los casos en que proceda.

14. Garantizar el cumplimiento del código de conducta comercial y de la función del servicio público, con especial incidencia en radios y televisiones autonómicas y locales e incluyendo las personas prestadoras de titularidad privada en la medida en que estén afectados por normativa estatal o autonómica.

15. Promover entre las personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual televisiva el impulso de códigos de autorregulación y corregulación en relación con la comunicación comercial audiovisual inadecuada, debiendo respetarse en todo caso la normativa sobre defensa de la competencia, así como verificar su conformidad con la normativa vigente y velar por su cumplimiento.

16. Recibir peticiones, sugerencias y quejas formuladas por los interesados, ya sean individuales o colectivas a través de las asociaciones que los agrupen, y canalizarlas, en su caso, ante los órganos competentes, manteniendo una relación constante y fluida con los distintos sectores de la sociedad andaluza.

17. Dictar instrucciones, decisiones y recomendaciones, así como requerimientos de información y datos necesarios para comprobar el cumplimiento de las obligaciones en materia audiovisual y de publicidad.

18. Requerir, por iniciativa propia o a instancia de los interesados, el cese o rectificación de aquellas prácticas o contenidos que contravengan la normativa en materia de contenidos y publicidad, y, cuando proceda, disponerlo, de conformidad con la legislación aplicable y en los supuestos que la misma establezca.

19. Ejercer la vigilancia, control y sanción de la adecuada calificación de los programas por parte de las personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual televisiva.

20. Incoar y resolver, en el ámbito de sus competencias, los correspondientes procedimientos sancionadores por las infracciones de la legislación relativa a contenidos y publicidad audiovisuales.

21. Cooperar con los órganos análogos de ámbito autonómico, estatal y europeo.

22. Realizar estudios sobre los diversos aspectos del sistema audiovisual.

23. Ejercer labores de mediación entre las instituciones, los agentes del sistema audiovisual y la sociedad; así como, en su caso, arbitrales de acuerdo con la normativa vigente.

24. Acordar convenios de colaboración con los organismos de control de los medios audiovisuales creados por las restantes comunidades autónomas y a nivel estatal.

25. Vigilar el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley y en la normativa en materia de programación de contenidos audiovisuales y emisión de publicidad, incluidos el patrocinio y la televenta.

26. Garantizar el ejercicio efectivo del derecho de acceso a los servicios públicos y comunitarios sin ánimo de lucro de comunicación audiovisual, de las entidades representativas o significativas de la diversidad política, social y cultural de Andalucía y de cada localidad o territorio, en su caso, respetando el pluralismo de la sociedad.

27. Controlar y asegurar el cumplimiento de las obligaciones de financiación de las personas prestadoras de los servicios de comunicación audiovisual establecidas en la Ley Audiovisual de Andalucía.

28. Controlar la obligación de difusión de producciones o coproducciones que difundan la cultura andaluza.

29. Informar preceptivamente y con carácter previo sobre los contratos programa que deben suscribir las personas prestadoras públicas locales de servicios de comunicación audiovisual.

30. Promover entre las personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual una cultura de respeto a los derechos humanos y a la memoria de las víctimas de las violaciones masivas de estos derechos en Andalucía y en cualquier otro lugar del mundo.

31. Aquellas otras que por ley le vengán atribuidas».

Enmienda núm. 309, de modificación

Disposición final tercera

Se modifica la disposición final tercera, que queda redactada así:

«Disposición final tercera. Decreto por el que se regula el régimen de funcionamiento, competencias y composición del Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía.

Se creará el Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía, mediante Decreto del Consejo de Gobierno. El órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social elaborará el reglamento que regule su régimen de funcionamiento, competencias y composición, en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley».

Enmienda núm. 310, de modificación

Disposición final cuarta

Se modifica la disposición final cuarta, que queda redactada así:

«Disposición final cuarta. Código interno regulador.

El código interno regulador al que hace referencia el párrafo a) del apartado 2 del artículo 30 de la presente Ley deberá ser elaborado, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta norma o del otorgamiento del título habilitante según el caso, mediante un proceso de participación ciudadana a través de los mecanismos existentes a tal efecto en el ámbito de cobertura del servicio público de comunicación audiovisual».

Enmienda núm. 311, de modificación

Disposición final quinta

Se modifica la disposición final quinta, que queda redactada así:

«Disposición final quinta. Reglamento que regule el Registro de personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual.

El reglamento que desarrolla la organización y funcionamiento del Registro al que se refiere el artículo 15 deberá estar elaborado en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley».

Enmienda núm. 312, de modificación

Disposición final sexta

Se modifica la disposición final sexta, que queda redactada así:

«Disposición final sexta. Reglamento sobre la obligación de financiación de productos audiovisuales.

El reglamento de control y seguimiento de las obligaciones de las personas prestadoras al que hace referencia el artículo 28 deberá estar elaborado en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley».

Parlamento de Andalucía, 9 de abril de 2018.
La portavoz adjunta del G.P. Podemos Andalucía,
Esperanza Gómez Corona

